



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	CONSUELO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-007-2022-00439-01
TEMA	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO N°47

Hoy, **ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A., en contra del auto No. 2289 de 7 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago.

Antecedentes

La señora **CONSUELO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** promovió demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 33 del 17 de febrero de 2021 proferida el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia No. 376 de 4 de noviembre de 2021, en la que declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad y adicional a ello, pretende que se incluya en el mandamiento de pago los perjuicios moratorios.

Tramite impartido

El Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali mediante proveído de 7 de septiembre de 2022 libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora CONSUELO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.158.223 y en contra de **COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:*

- a) Por la obligación de hacer tendiente admitir nuevamente a la actora CONSUELO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificada con la CC. No.31.158.223, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.*

*SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora CONSUELO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.892.908 y en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:*

- b) Por la obligación de hacer a PROTECCIÓN S.A., a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.*

*TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora CONSUELO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.158.223 y en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:*

- c) Por la obligación de hacer a PORVENIR S.A., a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de*

administración en que se hubiere incurrido y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.

d) Por la suma de \$500.000 PESOS MCTE mensuales, en que este despacho estima los PERJUICIOS MORATORIOS, causados desde el 19 de marzo de 2022 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo) hasta que PORVENIR SA, efectúe el traslado a Colpensiones, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. del presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por AVISO.

SEXTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad parte de la ejecutada PORVENIR S.A. Nit. 800.144.331-3 en los bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO INTERBANCO, BANCO UNIÓN COLOMBIANO, BANCO HELM, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W, y de la ejecutada PROTECCIÓN S.A. con NIT. 800.138.188-1 en los bancos BANCO BBVA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W, en los bancos BANCOLOMBIA y BANCO BBVA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de

inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.”

Recurso de apelación

El apoderado judicial de la ejecutada **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación contra el auto libró mandamiento de pago por los perjuicios moratorios solicitados, aduciendo que, aun cuando es cierto que el artículo 426 del Código General del Proceso establece la posibilidad de solicitar perjuicios moratorios, no es menos cierto que el título objeto de ejecución en este caso es una sentencia judicial que no señala en su parte resolutive la imposición de condena alguna a título de perjuicios a cargo de PORVENIR S.A..

Alega que la norma en comento supone que para efectos de solicitar los perjuicios se requiere de la presentación de un juramento estimatorio y no señala a arbitrio del despacho su tasación. Aun con lo anterior, en el auto que se recurre, se libró mandamiento de pago según la tasación realizada por el despacho sin que se haya presentado el juramento estimatorio respectivo.

Que, así las cosas, es claro que no sólo se carece de título para reclamar los perjuicios solicitados, sino que tampoco se cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 426 para su estimación.

Siendo esta la oportunidad para ello se procede a decidir, previas las siguientes,

Consideraciones

El objetivo del proceso ejecutivo es la satisfacción de una obligación que pese a la certeza y exigibilidad que la contiene el obligado no se allana a cumplir, por ello, busca obtener la cancelación de la prestación insatisfecha.

El artículo 100 del CPTSS señala que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial** o arbitral firme"*.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P, aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral, establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia** de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."*

Así la **claridad** de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, **o los parámetros para liquidarla** mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea **expresa** implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente, que sea actualmente **exigible**, lo que significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

En el asunto bajo estudio le asiste razón al recurrente, pues no es posible librar orden de apremio por perjuicios moratorios, toda vez que esta obligación no se encuentra contenida en la sentencia No. 33 del 17 de febrero de 2021 proferida el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia No. 376 de 4 de noviembre de 2021, es decir, no se encuentran contenidos en el título base de ejecución, toda vez que en las decisiones referidas no se consagró la obligación de PORVENIR S.A. de pagarlos, por tanto, no es posible librar mandamiento de pago cuando no es una obligación expresa, clara y exigible.

El juez de primera instancia funda su decisión en lo establecido en el artículo 426 del C.G.P. que trata de la ejecución de las obligaciones de dar o hacer en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

Por su parte, el artículo 428 ibidem dispone:

“EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”

Sin embargo, la Sala reitera que no le asiste razón al a quo, al orden el mandamiento de pago por perjuicios, por cuanto, como se indicó, el título base de recaudo no consagra su pago, y, por lo tanto, no era procedente ordenarlo.

Esta Sala al resolver un caso de similares características con radicación 760013105-003-2013-00501-01 en el que se pretendía el pago de tales perjuicios con fundamento en los artículos 500 y 493 del C.P.C., -este último hoy 426 del C.P.G.- negó dicha pretensión con el argumento de no estar consagrado el perjuicio en el título base de recaudo, decisión frente a la que se presentó acción de tutela, la que no salió avante.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de julio de 2015, STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decidió no tutelar los derechos fundamentales del actor, y consideró que la decisión del juez que conoció del proceso ejecutivo y que no libró mandamiento de pago por perjuicios era correcta pues no estaban consagrados los en la sentencia base de recaudo judicial. Esto argumentó el alto tribunal de justicia:

“(...) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...)

Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

La providencia anterior fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante la sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, al considerar que:

"(...) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el

decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(...)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”

En la sentencia STL2826-2015 con radicación 39416 se dijo lo siguiente con relación al título base de recaudo ejecutivo:

"(...) Es dable adelantar desde ya, que tal como lo alega la entidad accionante, se incurrió aquí en una vía de hecho generadora de vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, al librar el mandamiento de pago contra la parte demandada en el proceso ordinario que adelantó Henry Valencia Guevara, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali ordenó el cumplimiento de obligaciones no contenidas en la sentencia que constituye el título ejecutivo. En efecto, en ella se condenó a la Universidad Santiago de Cali a cancelar al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a nombre del trabajador Henry Valencia Guevara, el valor de las cotizaciones no efectuadas entre el 1º de octubre de 1972 y el 28 de octubre de 1986, junto con los intereses moratorios, y se absolvió al

Instituto de Seguros Sociales, de las pretensiones de la demanda, decisión que a la postre adquirió ejecutoria.

En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio.

En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones.

Entonces, no solo extralimitó el juzgado sus facultades al ordenar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soportara, sino que fue más allá incluso de la petición del demandante, pues se observa que éste, al solicitar el mandamiento de pago, pidió, respecto de Colpensiones, «pagar al demandante completa su pensión de vejez, teniendo en cuenta además de las cotizaciones actuales las del periodo del 1 de octubre de 1972 al 27 de octubre de 1986 incluidos los intereses moratorios debidos por la Universidad Santiago de Cali»; y si bien en escrito posterior, el demandante aclaró esa solicitud, solo fue para reconocer un pago parcial de su pensión. Luego lo ordenado en el mandamiento de pago no guarda correspondencia con lo pedido ni con el título aportado.

Posteriormente, el Juzgado 16 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al ordenar seguir adelante la ejecución, efectuó un estudio del título y se abstuvo de ordenar que siguiera la ejecución contra el Instituto de Seguros Sociales, porque la sentencia no prestaba mérito ejecutivo en su contra. Pero, mediante el trámite de una nulidad, rechazada en principio por el Juzgado, el Tribunal accionado ordenó que la ejecución continuara como se dispuso en el mandamiento de pago, ratificando

la arbitrariedad en la que se había incurrido por el Juzgado 2o Laboral del Circuito de Cali.

En ese orden, clara resulta la vulneración del debido proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, para su PORVENIR, se dejará sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali, junto con toda la actuación subsiguiente por ser derivada de ese proveído; se dispondrá entonces, que por el mismo Despacho judicial se resuelva la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante Henry Valencia

Guevara, con apego a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo y lo analizado en esta motiva (...)”.

Y, en sentencia STL9761-2023 del 23 de agosto de 2023, al resolver un caso idéntico al que nos ocupa, en el que esta Sala de Decisión mediante el auto No. 124 del 30 de junio de 2023 en proceso con radicación 76001310501520220020101 confirmó la negativa del pago por los perjuicios moratorios por los mismos argumentos aquí expuestos; resolvió negar la tutela con base en las siguientes consideraciones:

“(…) Sobre el asunto, de entrada se advierte el fracaso del resguardo implorado, como quiera que no se avizora el yerro endilgado al Tribunal, toda vez que, luego de un análisis de los supuestos fácticos y pruebas aportadas al expediente, el Juez Colegiado consideró que aún estaba pendiente la obligación de hacer impuesta a Colfondos S.A., toda vez que el número de semanas que figuraban en dicha administradora, debían transferirse y registrarse también en Colpensiones, luego del traslado sin solución de continuidad.

En relación a los perjuicios moratorios, adujo que no podía extenderse la orden de apremio al reconocimiento de tal concepto a favor del demandante, como quiera que el título base de recaudo no consagró tal obligación a cargo de Porvenir S.A., Colfondos S.A. o Colpensiones. Así lo explicó en Tribunal convocado en la decisión censurada:

[...] La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., nomas (sic) aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo [...]

Al respecto la Sala considera que no le asiste razón a la recurrente por cuanto como se indicó, el título base de recudo no consagra el pago de los perjuicios moratorios,

por tanto, no es procedente ordenar su pago pese a que el juez haya librado mandamiento de pago por ellos.

[...] las razones anteriores son suficientes para modificar el auto apelado por cuanto el título base de recaudo sí consagró el traslado de las semanas cotizadas, pero no fue así con el pago de perjuicios moratorios.

Analizado lo anterior, el criterio expuesto en el aludido pronunciamiento se realizó sin trasgredir las prerrogativas fundamentales del accionante, pues el Juez Plural arribó a la conclusión de que, para que fuera procedente la orden de apremio en los términos invocados por el ejecutante, se requería que en el título base de recaudo; es decir, la sentencia judicial, se ordenara el cumplimiento de tal obligación, situación que no acaeció.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se deje sin efecto la providencia censurada, toda vez que no se observa que tal decisión haya sido caprichosa e irracional; por el contrario, se advierte que la autoridad accionada actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le fue otorgada por la Constitución y la ley, pues, de manera acertada, ejerció un estricto control de legalidad concluyó que debía revocar la orden de pago por los perjuicios de mora pretendidos, así como las costas en contra de las ejecutadas, en consideración a que los mismos no hacían parte integral del título ejecutivo.

En el anterior contexto, a juicio de la Corte, no se estructura ninguna de las causales que excepcionalmente autorizan la intervención del juez de tutela en la órbita del juez natural, pues este último ejerció adecuadamente su labor de administrar justicia, sin incurrir en errores o desviaciones protuberantes que ameriten la adopción de las medidas urgentes solicitadas.

De esta manera, sin que se hagan necesarias otras consideraciones, el amparo constitucional se negará. (...)"

Y, hay más, este Tribunal con ponencia de la Dra. Mary Elena Solarte Melo en proceso ejecutivo con radicación 76001310501820190046701, confirmó el Auto No. 3774 del 02 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en el cual se negó el pago de los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP.

Así las cosas, esta Sala de decisión no comparte la postura de otras Salas de este Tribunal que han concedido tales perjuicios, por lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en vía de tutela, tal como quedó reseñado.

Sin COSTAS en esta instancia por haber salido avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR literal d del numeral tercero del auto 2289 de 7 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, que ordenó librar mandamiento pago dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por CONSUELO RAMÍREZ RODRÍGUEZ en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.** en el sentido de NEGAR el mandamiento de pago en contra de **PORVENIR S.A.** por concepto de perjuicios moratorios. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: sin Costas en esta instancia.

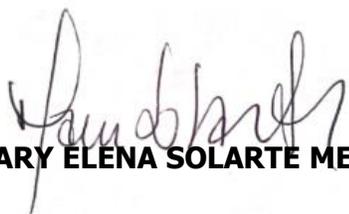
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

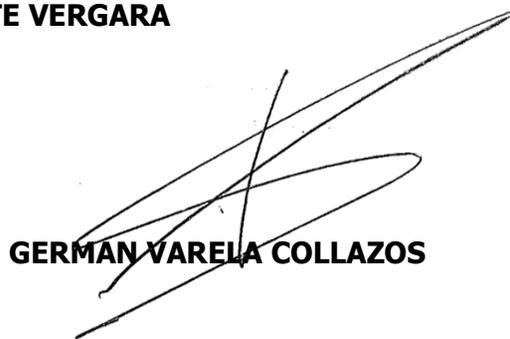
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MERY CARABALÍ
DEMANDADO	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-014-2022-00317-01
TEMA	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO N°48

Hoy, **ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 2499 de 8 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago.

Antecedentes

La señora **LUZ MERY CARABALÍ** promovió demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 188 del 10 de junio de 2021 proferida el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia No. 037 de 28 de febrero de 2022, en la que declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y adicional a ello, pretende que se incluya en el mandamiento de pago los

perjuicios moratorios en un valor de \$1.800.000 causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, para cada ejecutada y por intereses legales del 6% sobre las costas procesales del proceso ordinario de primera instancia (Art. 1617 del Código Civil) a partir de la ejecutoria del auto que las aprobó.

Tramite impartido

El Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali mediante proveído de 8 de agosto de 2022 libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR, en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, pero se abstuvo de librar por perjuicios moratorios en cabeza de las ejecutadas, en valor de \$1.800.000 causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, para cada entidad y por intereses legales del 6% sobre las costas procesales del proceso ordinario de primera instancia a partir de la ejecutoria del auto que las aprobó, las cuales consideró no proceden por cuanto no existe título base de recaudo que la respalde y respecto a las costas procesales, indicó que no causan intereses legales.

Recurso de reposición y en subsidio de apelación

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios solicitados, aduciendo que doctrinariamente han sido definidos como aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

Aduce que en este caso equivalen al daño en sí mismo de la frustración de una expectativa legítima de actor de obtener el pago de su pensión de vejez según el monto de sus cotizaciones, pues como se releja en su historia laboral, es una persona que ha gozado de la posibilidad de percibir más de un salario mínimo legal mensual vigente y que en el proceso ordinario se demostró que al estar afiliada a PORVENIR no percibía las mismas garantías que pudiera obtener como afiliada al Régimen de Prima Media.

Funda su solicitud en los artículos 426, 428 del C.G.P. y 1615 el C.C. e indica que los perjuicios moratorios que se solicitan obedecen al incumplimiento de la obligación de hacer, por lo que solicita su pago, toda vez que se vienen ocasionando por la mora de las ejecutadas para efectuar el traslado de régimen pensional y el incumplimiento de las obligaciones naturales del traslado.

Siendo esta la oportunidad para ello se procede a decidir, previas las siguientes,

Consideraciones

El objetivo del proceso ejecutivo es la satisfacción de una obligación que pese a la certeza y exigibilidad que la contiene el obligado no se allana a cumplir, por ello, busca obtener la cancelación de la prestación insatisfecha.

El artículo 100 del CPTSS señala que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial** o arbitral firme"*.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P, aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral, establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia** de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."*

Así la **claridad** de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, **o los parámetros para liquidarla** mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea **expresa** implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente, que sea actualmente **exigible**, lo que significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

En el asunto bajo estudio pretende el ejecutante se ordene el pago de perjuicios moratorios, sin embargo, esta obligación no se encuentran contenida en la sentencia No. 188 del 10 de junio de 2021 proferida el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia No. 037 de 28 de febrero de 2022, es decir, no se encuentran contenidos en el título base de ejecución, toda vez que en las decisiones referidas no se consagró la obligación de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. o COLPENSIONES de pagarlos, por tanto, no es posible librar mandamiento de pago cuando no es una obligación expresa, clara y exigible.

El recurrente funda su petición en lo establecido en el artículo 426 del C.G.P. que trata de la ejecución de las obligaciones de dar o hacer en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

Por su parte, el artículo 428 ibidem dispone:

“EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”

Sin embargo, la Sala reitera que no le asiste razón al apelante al solicitar mandamiento de pago por perjuicios, por cuanto, como se indicó, el título base de recaudo no consagra su pago, y, por lo tanto, no era procedente ordenarlo.

Esta Sala al resolver un caso de similares características con radicación 760013105-003-2013-00501-01 en el que se pretendía el pago de tales perjuicios con fundamento en los artículos 500 y 493 del C.P.C., -este último hoy 426 del C.P.G.- negó dicha pretensión con el argumento de no estar consagrado el perjuicio en el título base de recaudo, decisión frente a la que se presentó acción de tutela, la que no salió avante.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de julio de 2015, STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decidió no tutelar los derechos fundamentales del actor, y consideró que la decisión del juez que conoció del proceso ejecutivo y que no libró mandamiento de pago por perjuicios era correcta pues no estaban consagrados los en la sentencia base de recaudo judicial. Esto argumentó el alto tribunal de justicia:

“(...) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...)

Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

La providencia anterior fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante la sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, al considerar que:

"(...) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el

decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(...)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”

En la sentencia STL2826-2015 con radicación 39416 se dijo lo siguiente con relación al título base de recaudo ejecutivo:

"(...) Es dable adelantar desde ya, que tal como lo alega la entidad accionante, se incurrió aquí en una vía de hecho generadora de vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, al librar el mandamiento de pago contra la parte demandada en el proceso ordinario que adelantó Henry Valencia Guevara, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali ordenó el cumplimiento de obligaciones no contenidas en la sentencia que constituye el título ejecutivo. En efecto, en ella se condenó a la Universidad Santiago de Cali a cancelar al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a nombre del trabajador Henry Valencia Guevara, el valor de las cotizaciones no efectuadas entre el 1º de octubre de 1972 y el 28 de octubre de 1986, junto con los intereses moratorios, y se absolvió al

Instituto de Seguros Sociales, de las pretensiones de la demanda, decisión que a la postre adquirió ejecutoria.

En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio.

En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones.

Entonces, no solo extralimitó el juzgado sus facultades al ordenar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soportara, sino que fue más allá incluso de la petición del demandante, pues se observa que éste, al solicitar el mandamiento de pago, pidió, respecto de Colpensiones, «pagar al demandante completa su pensión de vejez, teniendo en cuenta además de las cotizaciones actuales las del periodo del 1 de octubre de 1972 al 27 de octubre de 1986 incluidos los intereses moratorios debidos por la Universidad Santiago de Cali»; y si bien en escrito posterior, el demandante aclaró esa solicitud, solo fue para reconocer un pago parcial de su pensión. Luego lo ordenado en el mandamiento de pago no guarda correspondencia con lo pedido ni con el título aportado.

Posteriormente, el Juzgado 16 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al ordenar seguir adelante la ejecución, efectuó un estudio del título y se abstuvo de ordenar que siguiera la ejecución contra el Instituto de Seguros Sociales, porque la sentencia no prestaba mérito ejecutivo en su contra. Pero, mediante el trámite de una nulidad, rechazada en principio por el Juzgado, el Tribunal accionado ordenó que la ejecución continuara como se dispuso en el mandamiento de pago, ratificando

la arbitrariedad en la que se había incurrido por el Juzgado 2o Laboral del Circuito de Cali.

En ese orden, clara resulta la vulneración del debido proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, para su PORVENIR, se dejará sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali, junto con toda la actuación subsiguiente por ser derivada de ese proveído; se dispondrá entonces, que por el mismo Despacho judicial se resuelva la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante Henry Valencia

Guevara, con apego a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo y lo analizado en esta motiva (...)”.

Y, en sentencia STL9761-2023 del 23 de agosto de 2023, al resolver un caso idéntico al que nos ocupa, en el que esta Sala de Decisión mediante el auto No. 124 del 30 de junio de 2023 en proceso con radicación 76001310501520220020101 confirmó la negativa del pago por los perjuicios moratorios por los mismos argumentos aquí expuestos; resolvió negar la tutela con base en las siguientes consideraciones:

“(…) Sobre el asunto, de entrada se advierte el fracaso del resguardo implorado, como quiera que no se avizora el yerro endilgado al Tribunal, toda vez que, luego de un análisis de los supuestos fácticos y pruebas aportadas al expediente, el Juez Colegiado consideró que aún estaba pendiente la obligación de hacer impuesta a Colfondos S.A., toda vez que el número de semanas que figuraban en dicha administradora, debían transferirse y registrarse también en Colpensiones, luego del traslado sin solución de continuidad.

En relación a los perjuicios moratorios, adujo que no podía extenderse la orden de apremio al reconocimiento de tal concepto a favor del demandante, como quiera que el título base de recaudo no consagró tal obligación a cargo de Porvenir S.A., Colfondos S.A. o Colpensiones. Así lo explicó en Tribunal convocado en la decisión censurada:

[...] La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., nomas (sic) aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo [...]

Al respecto la Sala considera que no le asiste razón a la recurrente por cuanto como se indicó, el título base de recudo no consagra el pago de los perjuicios moratorios,

por tanto, no es procedente ordenar su pago pese a que el juez haya librado mandamiento de pago por ellos.

[...] las razones anteriores son suficientes para modificar el auto apelado por cuanto el título base de recaudo sí consagró el traslado de las semanas cotizadas, pero no fue así con el pago de perjuicios moratorios.

Analizado lo anterior, el criterio expuesto en el aludido pronunciamiento se realizó sin trasgredir las prerrogativas fundamentales del accionante, pues el Juez Plural arribó a la conclusión de que, para que fuera procedente la orden de apremio en los términos invocados por el ejecutante, se requería que en el título base de recaudo; es decir, la sentencia judicial, se ordenara el cumplimiento de tal obligación, situación que no acaeció.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se deje sin efecto la providencia censurada, toda vez que no se observa que tal decisión haya sido caprichosa e irracional; por el contrario, se advierte que la autoridad accionada actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le fue otorgada por la Constitución y la ley, pues, de manera acertada, ejerció un estricto control de legalidad concluyó que debía revocar la orden de pago por los perjuicios de mora pretendidos, así como las costas en contra de las ejecutadas, en consideración a que los mismos no hacían parte integral del título ejecutivo.

En el anterior contexto, a juicio de la Corte, no se estructura ninguna de las causales que excepcionalmente autorizan la intervención del juez de tutela en la órbita del juez natural, pues este último ejerció adecuadamente su labor de administrar justicia, sin incurrir en errores o desviaciones protuberantes que ameriten la adopción de las medidas urgentes solicitadas.

De esta manera, sin que se hagan necesarias otras consideraciones, el amparo constitucional se negará. (...)”

Y, hay más, este Tribunal con ponencia de la Dra. Mary Elena Solarte Melo en proceso ejecutivo con radicación 76001310501820190046701, confirmó el Auto No. 3774 del 02 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en el cual se negó el pago de los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP.

Así las cosas, esta Sala de decisión no comparte la postura de otras Salas de este Tribunal que han concedido tales perjuicios, por lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en vía de tutela, tal como quedó reseñado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante. Agencias en derecho se estiman en medio SMLMV.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No.2499 de 8 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por LUZ MERY CARABALÍ en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante por la suma de medio SMLMV.

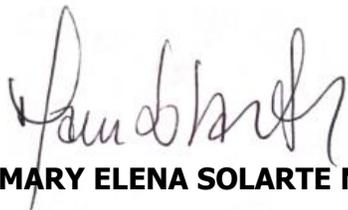
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN ALEIDA COLLAZOS SOLANO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-018-2019-00723-01
TEMA	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	CONFIRMAR

AUTO INTERLOCUTORIO N° 39

Hoy, **ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 405 de 3 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago.

Antecedentes

La señora CARMEN ALEIDA COLLAZOS SOLANO promovió demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 104 de 30 de abril de 2019 proferida el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en sentencia No. 138 de 26 de junio de 2019, en la que declaró la ineficacia de la afiliación del actor al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Trámite impartido

El Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali mediante proveído de 3 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y PORVENIR, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, a favor del (la) señor (a) CARMEN ALEYDA COLLAZOS SOLANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.25.627.627, así:_"

a) POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, tendiente a que la entidad en el término de (10) días siguientes la notificación de la presente providencia, deje sin efecto el traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, efectuado por la señora CARMEN ALEYDA COLLAZOS SOLANO, el 01 de mayo de 1994.

b) POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, tendiente a que la entidad en el término de (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, devuelva a COLPENSIONES la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual con solidaridad, incluyendo cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., así como las sumas de administración, o cualquier otro rubro descontado a la demandante, igualmente los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

c) Por la suma líquida de dinero de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.828.116), por concepto de costas de primera y segunda instancia.

d) Por los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil (6% anual) sobre las costas de primera instancia, a partir del 24 de octubre de 2019. Fecha en la cual quedo ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas.

e) Por las costas que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a favor del (la) señor (a) CARMEN ALEYDA COLLAZOS SOLANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.25.627.627, así:

a) POR LAS OBLIGACIONES DE HACER, tendiente a que la entidad en el término de (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acepte el traslado de la señora CARMEN ALEYDA COLLAZOS SOLANO, situación que le otorga a la demandante, el estatus que ostentaba antes de generarse el referido traslado del régimen de prima media.

b) POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, tendiente a que en entidad en el término de (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, reciba los valores provenientes del extracto de la cuenta individual de la señora CARMEN ALEYDA COLLAZOS SOLANO, en la administradora PORVENIR S.A., junto con todos los rendimientos.

c) Por las costas que se causan en el presente proceso.

(...)

CUARTO: El despacho de ABSTIENE DE ordenar el reconocimiento y pago de los PERJUICIOS MORATORIOS solicitados por el (la) demandante en su

acción, toda vez que los mimos no hacen parte del título base de la presente ejecución, por no corresponder a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia cuya ejecución se persigue.

(...)” (Negrillas del despacho).

Recurso de reposición y en subsidio de apelación

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios solicitados, aduciendo que doctrinariamente han sido definidos como aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

Aduce que en este caso equivalen al daño en sí mismo de la frustración de una expectativa legítima de actor de obtener el pago de su pensión de vejez según el monto de sus cotizaciones, pues tiene 64 años de edad y más de 1500 semanas cotizadas, por lo tanto, conforme a lo preceptuado en la Ley 100 de 1993, es claro el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez y que en el proceso ordinario se demostró que al estar afiliada a PORVENIR no percibía las mismas garantías que pudiera obtener como afiliada al Régimen de Prima Media.

Decisión de primera instancia

El recurso de reposición fue resuelto por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No.1515 de 18 de agosto de 2020, en el cual decidió no reponer la decisión, arguyendo que a figura de los perjuicios moratorios, prevista en el artículo 426 del C.G.P., en virtud de la cual se pueden estimar los perjuicios moratorios bajo juramento por el incumplimiento de la obligación de dar o hacer, si no figura en el título, no pertenece al procedimiento laboral, por cuanto en el ordenamiento existe norma expresa para la ejecución de las obligaciones, no siendo procedente la remisión al Código General del Proceso.

Señala que se libró mandamiento de pago por las condenas expresamente determinadas en la sentencia, esto es, por la obligación de hacer respecto de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y por la suma líquida de dinero a cargo de PORVENIR S.A., por cuanto el título ejecutivo base de la acción contiene una obligación clara, expresa y exigible por estos conceptos, conforme lo normado en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del C. G. del Proceso.

Que, teniendo en cuenta que los perjuicios moratorios solicitados no hacen parte del título ejecutivo objeto de la ejecución, por no corresponder a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, no le asiste razón al demandante, pues es improcedente la remisión analógica al artículo 426 del C. G. del Proceso, al existir norma expresa para la ejecución de las obligaciones en materia laboral – art. 100 CPTSS-.

Siendo esta la oportunidad para ello se procede a decidir, previas las siguientes,

Consideraciones

El objetivo del proceso ejecutivo es la satisfacción de una obligación que pese a la certeza y exigibilidad que la contiene el obligado no se allana a cumplir, por ello, busca obtener la cancelación de la prestación insatisfecha.

El artículo 100 del CPTSS señala que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial** o arbitral firme"*.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P, aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral, establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia** de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."*

Así la **claridad** de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, **o los parámetros para liquidarla** mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea **expresa** implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente, que sea actualmente **exigible**, lo que significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

En el asunto bajo estudio pretende el ejecutante se ordene el pago de perjuicios moratorios, sin embargo, estas obligaciones no se encuentran contenidas en la sentencia No. 104 de 30 de abril de 2019 proferida el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en sentencia No. 138 de 26 de junio de 2019, es decir, no se encuentran contenidos en el título base de ejecución, toda vez que en las decisiones referidas no se consagró la obligación de PORVENIR o COLPENSIONES de pagarlos, por tanto, no es posible librar mandamiento de pagos cuando no es una obligación expresa, clara y exigible.

El recurrente funda su petición en lo establecido en el artículo 426 del C.G.P. que trata de la ejecución de las obligaciones de dar o hacer en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

Por su parte, el artículo 428 ibidem dispone:

“EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”

Sin embargo, la Sala reitera que no le asiste razón al apelante al solicitar mandamiento de pago por perjuicios, por cuanto, como se indicó, el título base de recaudo no consagra su pago, y, por lo tanto, no era procedente ordenarlo.

Esta Sala al resolver un caso de similares características con radicación 760013105-003-2013-00501-01 en el que se pretendía el pago de tales perjuicios con fundamento en los artículos 500 y 493 del C.P.C., -este último hoy 426 del C.P.G.- negó dicha pretensión con el argumento de no estar consagrado el perjuicio en el título base de recaudo, decisión frente a la que se presentó acción de tutela, la que no salió avante.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de julio de 2015, STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decidió no tutelar los derechos fundamentales del actor, y consideró que la decisión del juez que conoció del proceso ejecutivo y que no libró

mandamiento de pago por perjuicios era correcta pues no estaban consagrados los en la sentencia base de recaudo judicial. Esto argumentó el alto tribunal de justicia:

"(...) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...)

Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

La providencia anterior fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante la sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, al considerar que:

"(...) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9

de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(...)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”

En la sentencia STL2826-2015 con radicación 39416 se dijo lo siguiente con relación al título base de recaudo ejecutivo:

"(...) Es dable adelantar desde ya, que tal como lo alega la entidad accionante, se incurrió aquí en una vía de hecho generadora de vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, al librar el mandamiento de pago contra la parte demandada en el proceso ordinario que adelantó Henry Valencia Guevara, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali ordenó el cumplimiento de obligaciones no contenidas en la sentencia que constituye el título ejecutivo. En

efecto, en ella se condenó a la Universidad Santiago de Cali a cancelar al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a nombre del trabajador Henry Valencia Guevara, el valor de las cotizaciones no efectuadas entre el 1º de octubre de 1972 y el 28 de octubre de 1986, junto con los intereses moratorios, y se absolvió al

Instituto de Seguros Sociales, de las pretensiones de la demanda, decisión que a la postre adquirió ejecutoria.

En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio.

En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones.

Entonces, no solo extralimitó el juzgado sus facultades al ordenar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soportara, sino que fue más allá incluso de la petición del demandante, pues se observa que éste, al solicitar el mandamiento de pago, pidió, respecto de Colpensiones, «pagar al demandante completa su pensión de vejez, teniendo en cuenta además de las cotizaciones actuales las del periodo del 1 de octubre de 1972 al 27 de octubre de 1986 incluidos los intereses moratorios debidos por la Universidad Santiago de Cali»; y si bien en escrito posterior, el demandante aclaró esa solicitud, solo fue para reconocer un pago parcial

de su pensión. Luego lo ordenado en el mandamiento de pago no guarda correspondencia con lo pedido ni con el título aportado.

Posteriormente, el Juzgado 16 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al ordenar seguir adelante la ejecución, efectuó un estudio del título y se abstuvo de ordenar que siguiera la ejecución contra el Instituto de Seguros Sociales, porque la sentencia no prestaba mérito ejecutivo en su contra. Pero, mediante el trámite de una nulidad, rechazada en principio por el Juzgado, el Tribunal accionado ordenó que la ejecución continuara como se dispuso en el mandamiento de pago, ratificando la arbitrariedad en la que se había incurrido por el Juzgado 2o Laboral del Circuito de Cali.

En ese orden, clara resulta la vulneración del debido proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, para su PORVENIR, se dejará sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali, junto con toda la actuación subsiguiente por ser derivada de ese proveído; se dispondrá entonces, que por el mismo Despacho judicial se resuelva la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante Henry Valencia

Guevara, con apego a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo y lo analizado en esta motiva (...)."

Y, en sentencia STL9761-2023 del 23 de agosto de 2023, al resolver un caso idéntico al que nos ocupa, en el que esta Sala de Decisión mediante el auto No. 124 del 30 de junio de 2023 en proceso con radicación 76001310501520220020101 confirmó la negativa del pago por los perjuicios moratorios por los mismos argumentos aquí expuestos; resolvió negar la tutela con base en las siguientes consideraciones:

"(...) Sobre el asunto, de entrada se advierte el fracaso del resguardo implorado, como quiera que no se avizora el yerro endilgado al Tribunal, toda vez que, luego de un análisis de los supuestos fácticos y pruebas aportadas al expediente, el Juez Colegiado consideró que aún estaba pendiente la obligación de hacer impuesta a Colfondos S.A., toda vez que el número de semanas que figuraban en dicha administradora, debían transferirse y registrarse también en Colpensiones, luego del traslado sin solución de continuidad.

En relación a los perjuicios moratorios, adujo que no podía extenderse la orden de apremio al reconocimiento de tal concepto a favor del demandante, como quiera que el título base de recaudo no consagró tal obligación a cargo de Porvenir S.A., Colfondos S.A. o Colpensiones. Así lo explicó en Tribunal convocado en la decisión censurada:

[...] La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., nomas (sic) aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo [...]

Al respecto la Sala considera que no le asiste razón a la recurrente por cuanto como se indicó, el título base de recudo no consagra el pago de los perjuicios moratorios, por tanto, no es procedente ordenar su pago pese a que el juez haya librado mandamiento de pago por ellos.

[...] las razones anteriores son suficientes para modificar el auto apelado por cuanto el título base de recaudo sí consagró el traslado de las semanas cotizadas, pero no fue así con el pago de perjuicios moratorios.

Analizado lo anterior, el criterio expuesto en el aludido pronunciamiento se realizó sin trasgredir las prerrogativas fundamentales del accionante, pues el Juez Plural arribó a la conclusión de que, para que fuera procedente la orden de apremio en los términos invocados por el ejecutante, se requería que en el título base de recaudo; es decir, la sentencia judicial, se ordenara el cumplimiento de tal obligación, situación que no acaeció.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se deje sin efecto la providencia censurada, toda vez que no se observa que tal decisión haya sido caprichosa e irracional; por el contrario, se advierte que la autoridad accionada actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le fue otorgada por la Constitución y la ley, pues, de manera acertada, ejerció un estricto control de legalidad concluyó que debía revocar la orden de pago por los perjuicios de mora pretendidos, así como las costas en contra de las ejecutadas, en consideración a que los mismos no hacían parte integral del título ejecutivo.

En el anterior contexto, a juicio de la Corte, no se estructura ninguna de las causales que excepcionalmente autorizan la intervención del juez de tutela en la órbita del juez natural, pues este último ejerció adecuadamente su labor de administrar justicia, sin incurrir en errores o desviaciones protuberantes que ameriten la adopción de las medidas urgentes solicitadas.

De esta manera, sin que se hagan necesarias otras consideraciones, el amparo constitucional se negará. (...)”

Y, hay más, este Tribunal con ponencia de la Dra. Mary Elena Solarte Melo en proceso ejecutivo con radicación 76001310501820190046701, confirmó el Auto No. 3774 del 02 de

diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en el cual se negó el pago de los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP.

Así las cosas, esta Sala de decisión no comparte la postura de otras Salas de este Tribunal que han concedido tales perjuicios, por lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en vía de tutela, tal como quedó reseñado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante. Agencias en derecho se estiman en medio SMLMV.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No.405 de 3 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por CARMEN ALEIDA COLLAZOS SOLANO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante por la suma de medio SMLMV.

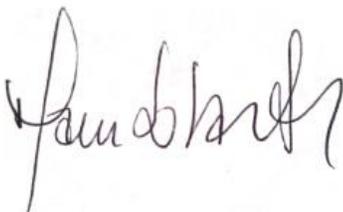
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	YASMIN PRADO MEJÍA
DEMANDANDO	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001310501020180062301

AUTO INTERLOCUTORIO No. 42

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandante de YASMIN PRADO MEJÍA, el 8 de septiembre de 2023, interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 199 del 5 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, absolviendo al Departamento del valle del Cauca de las pretensiones formuladas en la demanda y condenando en costas a la demandante en la suma de \$250.000.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 199 del 05 de septiembre de 2023, confirmó la Sentencia de primera instancia, así.

“(…)

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 108 del 6 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

(…)”

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la demandante y determinar si las pretensiones implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para efecto de determinar la referida cuantía, la Sala tendrá en cuenta las liquidaciones realizadas por el demandante, allegadas como soporte de las pretensiones (Fl. 13-18.-01Exp76001310501020180062300. Expediente híbrido, cuaderno del Juzgado), observando que con la sumatoria de lo pedido, se alcanza el interés económico necesario para recurrir en casación, no siendo necesario calcular las demás pretensiones ni actualizarlas a la fecha de la sentencia, de las pretensiones de la demanda se extrae lo siguiente:

RESUMEN PRETENSIONES DEL DEMANDANTE	
Concepto	Valor
Salarios adeudados hasta la fecha de la demanda	168.984.544,89
Prestaciones sociales legales	40.844.490,30
Prestaciones sociales convencionales	33.300.582,09
TOTAL	\$ 243.129.617,28

De la anterior operación se concluye que el interés para recurrir por valor de **\$243.129.617,28** m/cte., supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que habrá de concederse.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

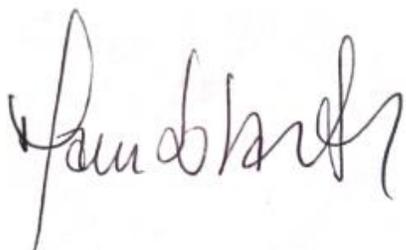
PRIMERO: CONCEDER, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante YASMIN PRADO MEJÍA, contra la Sentencia Nro. 199 del 5 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

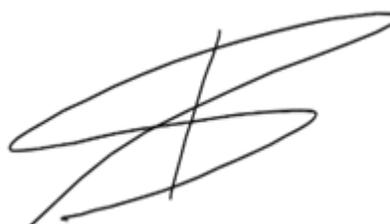
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARÍA ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	LUZ KARIME PULIDO MUÑOZ
DEMANDANDO	UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICADO	76001310501520180025901

AUTO INTERLOCUTORIO No. 41

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Las apoderadas judiciales de la demandante LUZ KARIME PULIDO MUÑOZ, y la demandada de UNIVERSIDAD DEL VALLE el 20 de octubre de 2021, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 318 del 30 de septiembre del mismo año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

En atención al memorial contenido en el “PDF12 ReasumePoderDTE” del cuaderno del Tribunal, se tendrá por reasumido el poder de la abogada BEIVA MARÍA GONZÁLEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.137.368 de Palmira Valle, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario

mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de **\$109.023.120**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró ineficaz el acuerdo que modificó la convención suscrita entre la Universidad del Valle y el Sindicato Nacional de Trabajadores Universitarios de Colombia “Sintraunicol” del 30 de mayo de 2001, declaró probada la excepción de prescripción frente a los derechos causados antes del 26 de febrero de 2015, condenó a la demandada al pago de las prestaciones y beneficios contenidos en la referida convención (40 días de salario por prima de navidad y 15 días por prima de vacaciones) que corresponde a la diferencia en días no pagados a partir de las fecha ya indicada en la que no se prescribió el derecho y la condenó en costas.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 318 del 30 de septiembre de 2021, confirmó la Sentencia de primera instancia, así.

“(…)

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

(…)”

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia de los recurso extraordinarios, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la demandante y demandada y determinar si las pretensiones y condenas respectivamente, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

El interés jurídico económico de la parte demandante comprende la diferencia entre lo concedido y lo pedido, mientras que para la parte demandada se circunscribe en las condenas impuestas en primera y confirmadas en esta instancia, relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales convencionales (Prima de navidad, vacaciones).

En ese orden, para determinar el interés económico de la demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, teniendo en cuenta que en la sentencia no se detalló valores como producto de la condena impuesta a la misma, para efecto de determinar la cuantía se realizará el cálculo aritmético atendiendo los valores por concepto de salarios informados por la demandante y allegados con los anexos de la demanda “tabulado de pago” (Fl.139,160, 179 y 192, expediente híbrido, cuaderno del Juzgado), y para obtener los salarios del 2019 en adelante los cuales no han sido informados se reajustará el salario del 2018 conforme al IPC anual, para estimar así, los salarios subsiguientes, sobre aquella base se liquidarán las primas establecidas en el artículo 25 y 26 de la convención Colectiva de Trabajo (Prima de navidad y vacaciones), pagaderas a partir del 26 de febrero de 2015, según lo no prescrito y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia con la respectiva indexación, así:

Reajuste salarios para determinar la condena:

REAJUSTE DE SALARIOS-CONDENA				
Salario	360	2017	0,0409	0
1.736.040	360	2018	0,0318	1.807.044
1.807.044	360	2019	0,0380	1.864.508
1.864.508	360	2020	0,0161	1.935.359
1.935.359	360	2021	0,0562	1.966.519

Determinación de primas convencionales según la condena impuesta a la demandada:

AÑO	Salario	Salario día	Prima de Navidad (40 días)	Prima de Vacaciones (15 días)	Total concedido en 1ra. Instancia	Indexación Prima de Navidad (40 días)	Indexación Prima de Vacaciones (15 días)	IPC inicial	IPC final al 30-09-2021	Saldo indexado primas según condena
2015	1.435.928,00	47.864,27	1.914.571	717.964	2.632.535	2.392.724,09	897.271,53	88,05	110,04	3.289.995,62
2016	1.547.500,00	51.583,33	2.063.333	773.750	2.837.083	2.438.504,99	914.439,37	93,11	110,04	3.352.944,37
2017	1.651.956,00	55.065,20	2.202.608	825.978	3.028.586	2.500.773,67	937.790,13	96,92	110,04	3.438.563,80
2018	1.736.040,00	57.868,00	2.314.720	868.020	3.182.740	2.547.117,89	955.169,21	100,00	110,04	3.502.287,10
2019	1.807.044,04	60.234,80	2.409.392	903.522	3.312.914	2.554.234,11	957.837,79	103,80	110,04	3.512.071,91
2020	1.864.508,04	62.150,27	2.486.011	932.254	3.418.265	2.593.483,31	972.556,24	105,48	110,04	3.566.039,55
2021	1.935.359,34	64.511,98	2.580.479	967.680	3.548.159	2.548.747,17	955.780,19	111,41	110,04	3.504.527,36
					21.960.282					\$ 24.166.429,70

Para determinar el interés económico de la demandante LUZ KARIME PULIDO MUÑOZ, la Sala observará las pretensiones, en la que aporta valores liquidados los cuales se tomarán como referencia para determinar las cuantías para los siguientes años” (Fl.5-6, expediente híbrido, cuaderno del Juzgado), valores que se reajustarán conforme al IPC anual, y se calcularán hasta la sentencia de segunda instancia.

A continuación se observan las operaciones aritméticas realizadas.

A.) reajuste de la diferencia de salarios pretendidos en razón a la nivelación pedida.

REAJUSTE DE SALARIOS- NIVELACION PRETENSION DEMANDANTE				
1.218.009	360	2017	0,0409	1.288.045
1.288.045	360	2018	0,0318	1.340.726
1.340.726	360	2019	0,0380	1.383.361
1.383.361	360	2020	0,0161	1.435.928
1.435.928	360	2021	0,0562	1.459.047

B.) Reajuste del salario pretendido, tomado como base para calcular las primas convencionales:

REAJUSTE DE SALARIOS- PARA DETERMINAR PRIMAS				
3.275.968	360	2017	0,0409	3.464.336
3.464.336	360	2018	0,0318	3.606.028
3.606.028	360	2019	0,0380	3.720.699
3.720.699	360	2020	0,0161	3.862.086
3.862.086	360	2021	0,0562	3.924.265

C.) Determinación de la diferencia de las primas concedidas en primera y confirmadas en esta instancia vs las pedidas con la demanda:

AÑO	Salario	Prima de Navidad (40 días)	Prima de Vacaciones (15 días)	Total pretensiones T1	Prima de Navidad (40 días)	Prima de Vacaciones (15 días)	Total concedido en 1ra. Instancia T2	Diferencia T1 vs T2
2014	2.720.776	3.627.701,33	1.360.388,00	4.988.089,33			-	4.988.089
2015	2.847.566	3.796.754,67	1.423.783,00	5.220.537,67	2.392.724,09	897.271,53	3.289.996	1.930.542
2016	3.068.822	4.091.762,67	1.534.411,00	5.626.173,67	2.438.504,99	914.439,37	3.352.944	2.273.229
2017	3.275.968	4.367.957,33	1.637.984,00	6.005.941,33	2.500.773,67	937.790,13	3.438.564	2.567.378
2018	3.464.336	4.619.114,88	1.732.168,08	6.351.282,96	2.547.117,89	955.169,21	3.502.287	2.848.996
2019	3.606.028	4.808.036,68	1.803.013,75	6.611.050,43	2.554.234,11	957.837,79	3.512.072	3.098.979
2020	3.720.699	4.960.932,24	1.860.349,59	6.821.281,84	2.593.483,31	972.556,24	3.566.040	3.255.242
2021	3.862.086	5.149.447,67	1.931.042,88	7.080.490,55	2.548.747,17	955.780,19	3.504.527	3.575.963
				48.704.847,78			24.166.430	3 24.538.418,07

D.) Nivelación pretendida y diferencia entre las primas pedidas y las concedidas:

E.)

Año	Valor	Valor Anual
2014	1.348.784	16.185.408
2015	1.411.638	16.939.656
2016	1.521.322	18.255.864
2017	1.218.009	14.616.108
2018	1.288.045	15.456.534
2019	1.340.726	16.088.706

	2020	1.383.361	16.600.327
	2021	1.435.928	17.231.140
Subtotal Nivelación			\$ 131.373.744
Mas Diferencia en prima de Navidad y Vacaciones			\$ 24.538.418
Total Pretensiones			\$ 155.912.162

De las anteriores operaciones aritméticas, se concluye que la cuantía por valor de **\$24.166.429,70** m/cte., correspondiente a las primas convencionales (C.C.T., Art. 25 y 26) en la que fue condenada la parte demandada, no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, no resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación en favor de la UNIVERSIDAD DEL VALLE. Asimismo, La Sala aprecia que una vez cuantificadas las pretensiones de la parte demandante, se obtiene la suma de **\$155.912.162** m/cte., valor que eminentemente supera la referida cuantía, por lo que habrá de concederse el recurso interpuesto en favor de LUZ KARIME PULIDO MUÑOZ.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR REASUMIDO el poder por la abogada BEIVA MARÍA GONZÁLEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante de LUZ KARIME PULIDO MUÑOZ, contra la Sentencia Nro. 318 del 30 de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

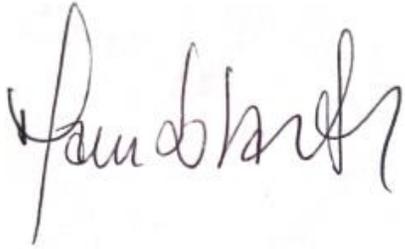
TERCERO: NEGAR, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada de UNIVERSIDAD DEL VALLE, contra la Sentencia Nro. 318 del 30 de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARÍA ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	GUILLERMO LEÓN SUAREZ FRANCO Y OTROS
DEMANDANDO	EMCALI EICE ESP
RADICADO	76001310501520190051601

AUTO INTERLOCUTORIO No.40

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la demandada de EMCALI EICE ESP el 11 de septiembre de 2023, interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 220 del 5 de septiembre del mismo año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró probada la excepción de prescripción frente a los beneficios contenidos en los artículos 71,72 y 74 de la C.C. T 1999-2000, desde el otorgamiento de la pensión y hasta las fechas que a continuación se indican, así: GUILLERMO LEÓN SUAREZ FRANCO-14/02/2016, MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ ORDOÑEZ y LAURENTINO SAMBONI ZÚÑIGA - 13/03/2016, YOLANDA RAMÍREZ PAZ y JAIME CIPRIANO BARONA OTERO - 06/08/2016, condenó a la demandada al pago de las prestaciones y beneficios contenidos en la referida convención a partir de las fechas ya indicadas en las que no se prescribió el derecho y la condenó en costas.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 220 del 5 de septiembre de 2023, confirmó la Sentencia de primera instancia, así.

“(…)

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 13 del 25 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV

(…)”

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la demandada y determinar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Dado que en la sentencia no se detalló valores como producto de la condena impuesta a la demandada, para efecto de determinar la cuantía se realizará el cálculo aritmético

atendiendo los valores por concepto de mesada pensional informada por los demandantes y allegados con los anexos de la demanda "resoluciones de Emcali" (Fl.22-41, expediente hibrido, cuaderno del Juzgado), dichas mesadas se reajustarán conforme al IPC anual para estimar las mesadas subsiguientes desde que se otorgó la pensión, sobre aquella base se liquidarán las primas establecidas en la C.C.T 1999-2000.(Prima extralegal de mayo; Prima semestral de junio; Prima de navidad), pagaderas a partir del 2016, según lo no prescrito y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, con la respectiva indexación.

A continuación se detallan las operaciones realizadas para determinar el interés económico, así:

PESIONADO	AÑO	Valor mesada	A partir de
GUILLERMO LEON SUAREZ FRANCO	2003	5.347.950	01/07/2003
MANUEL DE JESUS GONZALEZ ORDOÑES	1999	2.069.050	15/04/1999
LAURENTINO SAMBONI ZUÑIGA	1999	2.132.150	30/05/1999
YOLANDA RAMIREZ PAZ	1999	1.996.200	30/06/1999
JAIME CIPRIANO BARONA OTERO	2001	2.553.400	18/06/2001

Evolución de mesadas.

EVOLUCIÓN DE MESADAS-GUILLERMO LEON SUAREZ FRANCO				EVOLUCIÓN DE MESADAS-MANUEL DE JESUS GONZALEZ ORDOÑES			
Mesada	Año	IPC	Mesada Ajustada con IPC	Mesada	Año	IPC	Mesada Ajustada con IPC
					1998	0,167	
	1999	0,0923		2.069.050	1999	0,0923	2.414.581
	2000	0,0875	0	2.414.581	2000	0,0875	2.637.447
	2001	0,0765	0	2.637.447	2001	0,0765	2.868.224
	2002	0,0699	0	2.868.224	2002	0,0699	3.087.643
5.347.950	2003	0,0649	5.721.772	3.087.643	2003	0,0649	3.303.469
5.721.772	2004	0,055	6.093.115	3.303.469	2004	0,055	3.517.864
6.093.115	2005	0,0485	6.428.236	3.517.864	2005	0,0485	3.711.347
6.428.236	2006	0,0448	6.740.005	3.711.347	2006	0,0448	3.891.347
6.740.005	2007	0,0569	7.041.958	3.891.347	2007	0,0569	4.065.680
7.041.958	2008	0,0767	7.442.645	4.065.680	2008	0,0767	4.297.017
7.442.645	2009	0,02	8.013.496	4.297.017	2009	0,02	4.626.598
8.013.496	2010	0,0317	8.173.766	4.626.598	2010	0,0317	4.719.130
8.173.766	2011	0,0373	8.432.874	4.719.130	2011	0,0373	4.868.726
8.432.874	2012	0,0244	8.747.420	4.868.726	2012	0,0244	5.050.330
8.747.420	2013	0,0194	8.960.858	5.050.330	2013	0,0194	5.173.558
8.960.858	2014	0,0366	9.134.698	5.173.558	2014	0,0366	5.273.925
9.134.698	2015	0,0677	9.469.028	5.273.925	2015	0,0677	5.466.951
9.469.028	2016	0,0575	10.110.081	5.466.951	2016	0,0575	5.837.063
10.110.081	2017	0,0409	10.691.411	5.837.063	2017	0,0409	6.172.694
10.691.411	2018	0,0318	11.128.690	6.172.694	2018	0,0318	6.425.157
11.128.690	2019	0,0380	11.482.582	6.425.157	2019	0,0380	6.629.477
11.482.582	2020	0,0161	11.918.920	6.629.477	2020	0,0161	6.881.398
11.918.920	2021	0,0562	12.110.815	6.881.398	2021	0,0562	6.992.188
12.110.815	2022	0,1312	12.791.443	6.992.188	2022	0,1312	7.385.149
12.791.443	2023			7.385.149	2023		

EVOLUCIÓN DE MESADAS-LAURENTINO SAMBONI ZUÑIGA				EVOLUCIÓN DE MESADAS-YOLANDA RAMIREZ PAZ			
Mesada	Año	IPC	Mesada Ajustada con IPC	Mesada	Año	IPC	Mesada Ajustada con IPC
	1998	0,167			1998	0,167	
2.132.150	1999	0,0923	2.488.219	1.996.200	1999	0,0923	2.329.565
2.488.219	2000	0,0875	2.717.882	2.329.565	2000	0,0875	2.544.584
2.717.882	2001	0,0765	2.955.696	2.544.584	2001	0,0765	2.767.235
2.955.696	2002	0,0699	3.181.807	2.767.235	2002	0,0699	2.978.929
3.181.807	2003	0,0649	3.404.215	2.978.929	2003	0,0649	3.187.156
3.404.215	2004	0,055	3.625.149	3.187.156	2004	0,055	3.394.002
3.625.149	2005	0,0485	3.824.532	3.394.002	2005	0,0485	3.580.673
3.824.532	2006	0,0448	4.010.022	3.580.673	2006	0,0448	3.754.335
4.010.022	2007	0,0569	4.189.671	3.754.335	2007	0,0569	3.922.529
4.189.671	2008	0,0767	4.428.063	3.922.529	2008	0,0767	4.145.721
4.428.063	2009	0,02	4.767.696	4.145.721	2009	0,02	4.463.698
4.767.696	2010	0,0317	4.863.050	4.463.698	2010	0,0317	4.552.972
4.863.050	2011	0,0373	5.017.208	4.552.972	2011	0,0373	4.697.301
5.017.208	2012	0,0244	5.204.350	4.697.301	2012	0,0244	4.872.511
5.204.350	2013	0,0194	5.331.336	4.872.511	2013	0,0194	4.991.400
5.331.336	2014	0,0366	5.434.764	4.991.400	2014	0,0366	5.088.233
5.434.764	2015	0,0677	5.633.677	5.088.233	2015	0,0677	5.274.462
5.633.677	2016	0,0575	6.015.076	5.274.462	2016	0,0575	5.631.544
6.015.076	2017	0,0409	6.360.943	5.631.544	2017	0,0409	5.955.357
6.360.943	2018	0,0318	6.621.106	5.955.357	2018	0,0318	6.198.931
6.621.106	2019	0,0380	6.831.657	6.198.931	2019	0,0380	6.396.057
6.831.657	2020	0,0161	7.091.260	6.396.057	2020	0,0161	6.639.108
7.091.260	2021	0,0562	7.205.429	6.639.108	2021	0,0562	6.745.997
7.205.429	2022	0,1312	7.610.375	6.745.997	2022	0,1312	7.125.122
7.610.375	2023			7.125.122	2023		

EVOLUCIÓN DE MESADAS-JAIME CIPRIANO BARONA OTERO			
Mesada	Año	IPC	Mesada Ajustada con IPC
	1998	0,167	
	1999	0,0923	
	2000	0,0875	0
2.553.400	2001	0,0765	2.776.823
2.776.823	2002	0,0699	2.989.249
2.989.249	2003	0,0649	3.198.198
3.198.198	2004	0,055	3.405.761
3.405.761	2005	0,0485	3.593.078
3.593.078	2006	0,0448	3.767.342
3.767.342	2007	0,0569	3.936.119
3.936.119	2008	0,0767	4.160.084
4.160.084	2009	0,02	4.479.163
4.479.163	2010	0,0317	4.568.746
4.568.746	2011	0,0373	4.713.575
4.713.575	2012	0,0244	4.889.392
4.889.392	2013	0,0194	5.008.693
5.008.693	2014	0,0366	5.105.861
5.105.861	2015	0,0677	5.292.736
5.292.736	2016	0,0575	5.651.054
5.651.054	2017	0,0409	5.975.990
5.975.990	2018	0,0318	6.220.408
6.220.408	2019	0,0380	6.418.217

6.418.217	2020	0,0161	6.662.109
6.662.109	2021	0,0562	6.769.369
6.769.369	2022	0,1312	7.149.807
7.149.807	2023		

Cálculo de primas y beneficios según los artículos 71,72 y 74 de la Convención Colectiva de 1999-2000.

Año- GUILLERMO LEON SUAREZ FRANCO	Valor mesada	valor día	Semestral al extralegal al mayo- 11 días	Primes semestral junio - 15 días	Prima de navidad 30 días	Total Primas Año	IPC INICIAL Junio	IPC FINAL (05- 09- 202 3)	Valor Indexado
A partir del 14 de febrero de 2016	9.469.028	315.634,2 7	3.028.33 5	4.129.54 8	8.259.09 7	15.416.9 80	92,5 4	136, 11	22.675.656, 03
2017	10.110.081	337.002,7 1	3.707.03 0	5.055.04 1	10.110.0 81	18.872.1 52	96,2 3	136, 11	26.693.220, 20
2018	10.691.411	356.380,3 7	3.920.18 4	5.345.70 5	10.691.4 11	19.957.3 01	99,3 1	136, 11	27.352.614, 77
2019	11.128.690	370.956,3 2	4.080.52 0	5.564.34 5	11.128.6 90	20.773.5 54	102, 71	136, 11	27.528.852, 59
2020	11.482.582	382.752,7 3	4.210.28 0	5.741.29 1	11.482.5 82	21.434.1 53	104, 97	136, 11	27.792.727, 27
2021	11.918.920	397.297,3 4	4.370.27 1	5.959.46 0	11.918.9 20	22.248.6 51	108, 78	136, 11	27.838.425, 08
2022	12.110.815	403.693,8 3	4.440.63 2	6.055.40 7	12.110.8 15	22.606.8 54	119, 31	136, 11	25.790.117, 58
Hasta el 5 de septiembre de 2023	12.791.443	426.381,4 2	4.690.19 6	6.395.72 1	-	11.085.9 17	133, 78	136, 11	11.278.996, 46
Total									196.950.60 9,98

Año- MANUEL DE JESUS GONZALEZ ORDOÑES	Valor mesada	valor día	Semestral al extralegal al mayo- 11 días	Primes semestral junio - 15 días	Prima de navidad 30 días	Total Primas Año	IPC INICIAL Junio	IPC FINAL (12- 04- 202 3)	Valor Indexado
A partir del 13 de marzo de 2016	5.466.951	182.231,6 8	1.598.07 1	2.179.18 7	4.358.37 5	8.135.63 3	92,5 4	136, 11	11.966.079, 40
2017	5.837.063	194.568,7 7	2.140.25 6	2.918.53 2	5.837.06 3	10.895.8 51	96,2 3	136, 11	15.411.350, 80
2018	6.172.694	205.756,4 7	2.263.32 1	3.086.34 7	6.172.69 4	11.522.3 62	99,3 1	136, 11	15.792.052, 75
2019	6.425.157	214.171,9 1	2.355.89 1	3.212.57 9	6.425.15 7	11.993.6 27	102, 71	136, 11	15.893.803, 79

2020	6.629.477	220.982,58	2.430.808	3.314.739	6.629.477	12.375.024	104,97	136,11	16.046.152,04
2021	6.881.398	229.379,92	2.523.179	3.440.699	6.881.398	12.845.275	108,78	136,11	16.072.535,70
2022	6.992.188	233.072,93	2.563.802	3.496.094	6.992.188	13.052.084	119,31	136,11	14.889.943,82
Hasta el 5 de septiembre de 2023	7.385.149	246.171,63	2.707.888	3.692.574	-	6.400.462	133,78	136,11	6.511.937,11
Total									112.583.855,40

Año- LAURENTINO SAMBONI ZUÑIGA	Valor mesada	valor día	Semestr al extralegal mayo-11 días	Primes semestr al junio -15 días	Prima de navidad 30 días	Total Primas Año	IPC INICIAL Junio	IPC FINAL (12-04-2023)	Valor Indexado
A partir del 13 de marzo de 2016	5.633.677	187.789,22	1.646.807	2.245.646	4.491.293	8.383.745	92,54	136,11	12.331.008,78
2017	6.015.076	200.502,55	2.205.528	3.007.538	6.015.076	11.228.143	96,23	136,11	15.881.352,12
2018	6.360.943	212.031,45	2.332.346	3.180.472	6.360.943	11.873.761	99,31	136,11	16.273.664,38
2019	6.621.106	220.703,53	2.427.739	3.310.553	6.621.106	12.359.398	102,71	136,11	16.378.518,52
2020	6.831.657	227.721,90	2.504.941	3.415.829	6.831.657	12.752.427	104,97	136,11	16.535.512,95
2021	7.091.260	236.375,34	2.600.129	3.545.630	7.091.260	13.237.019	108,78	136,11	16.562.701,24
2022	7.205.429	240.180,98	2.641.991	3.602.715	7.205.429	13.450.135	119,31	136,11	15.344.043,75
Hasta el 5 de septiembre de 2023	7.610.375	253.679,15	2.790.471	3.805.187	-	6.595.658	133,78	136,11	6.710.532,23
Total									116.017.333,96

Año- YOLANDA RAMIREZ PAZ	Valor mesada	valor día	Semestr al extralegal mayo-11 días	Primes semestra l junio -15 días	Prima de navidad 30 días	Total Primas Año	IPC INICIAL Junio	IPC FINAL (12-04-2023)	Valor Indexado
A partir del 6 de agosto de 2016	5.274.462	175.815,42	773.588	1.054.892	2.109.785	3.938.265	92,54	136,11	5.792.492,72
2017	5.631.544	187.718,12	2.064.899	2.815.772	5.631.544	10.512.215	96,23	136,11	14.868.726,45

2018	5.955.357	198.511,91	2.183.631	2.977.679	5.955.357	11.116.667	99,31	136,11	15.236.024,12
2019	6.198.931	206.631,05	2.272.942	3.099.466	6.198.931	11.571.339	102,71	136,11	15.334.192,56
2020	6.396.057	213.201,92	2.345.221	3.198.029	6.396.057	11.939.307	104,97	136,11	15.481.176,72
2021	6.639.108	221.303,59	2.434.339	3.319.554	6.639.108	12.393.001	108,78	136,11	15.506.631,43
2022	6.745.997	224.866,58	2.473.532	3.372.999	6.745.997	12.592.528	119,31	136,11	14.365.677,90
Hasta el 5 de septiembre de 2023	7.125.122	237.504,08	2.612.545	3.562.561	-	6.175.106	133,78	136,11	6.282.655,74
Total									102.867.577,65

Año- JAIME CIPRIANO BARONAL OTERO	Valor mesada	valor día	Semestr al extraleg al mayo- 11 días	Primes semestra l junio - 15 días	Prima de navidad 30 días	Total Primas Año	IPC INIC IAL Juni o	IPC FINA L (12- 04- 202 3)	Valor Indexado
A partir del 6 de agosto de 2016	5.292.736	176.424,53	776.268	1.058.547	2.117.094	3.951.909	92,54	136,11	5.812.560,64
2017	5.651.054	188.368,47	2.072.053	2.825.527	5.651.054	10.548.634	96,23	136,11	14.920.239,16
2018	5.975.990	199.199,66	2.191.196	2.987.995	5.975.990	11.155.181	99,31	136,11	15.288.809,33
2019	6.220.408	207.346,92	2.280.816	3.110.204	6.220.408	11.611.428	102,71	136,11	15.387.317,88
2020	6.418.217	213.940,55	2.353.346	3.209.108	6.418.217	11.980.671	104,97	136,11	15.534.811,27
2021	6.662.109	222.070,30	2.442.773	3.331.054	6.662.109	12.435.937	108,78	136,11	15.560.354,16
2022	6.769.369	225.645,63	2.482.102	3.384.684	6.769.369	12.636.155	119,31	136,11	14.415.447,80
Hasta el 5 de septiembre de 2023	7.149.807	238.326,91	2.621.596	3.574.904	-	6.196.500	133,78	136,11	6.304.422,00
Total									103.223.962,24

Resumen de condenas

CONSOLIDADO CONDENA PARA EMCALI	
PENSIONADO	Valor primas
GUILLERMO LEON SUAREZ FRANCO	196.950.610
MANUEL DE JESUS GONZALEZ ORDOÑES	112.583.855

LAURENTINO SAMBONI ZUÑIGA	116.017.334
YOLANDA RAMIREZ PAZ	102.867.578
JAIME CIPRIANO BARONA OTERO	103.223.962
TOTAL	\$ 631.643.339,23

De la anterior operación aritmética, se concluye que la cuantía por valor de **\$631.643.339,23** m/cte., correspondiente a las primas convencionales (C.C.T., 1999-2000) en la que fue condenada la parte demandada, eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación en favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral.

RESUELVE

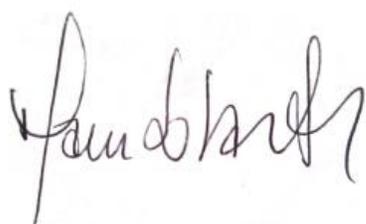
PRIMERO: CONCEDER, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada de EMCALI EICE ESP, contra la Sentencia Nro. 220 del 5 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

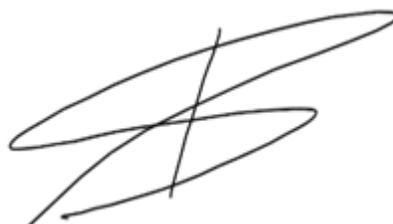
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARÍA ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	GILBERTO VASQUEZ JIMENEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RADICADO	760013105 001201800584-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 43

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Las apoderadas judiciales de la parte demandada de PROTECCIÓN S.A, y COLPENSIONES el 8 de abril y 4 de mayo de 2022, respectivamente, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 62 del 31 de marzo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$120.000.000**. Cuantía que en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que la administradora de pensiones dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado, al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“(…) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (…) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, declaró la nulidad del traslado del RPMPD¹ al RAIS², condenó a COLPENSIONES a admitir a Gilberto Vásquez Giménez al régimen de prima media sin solución de continuidad, que una vez se reconozca el derecho pensional de existir diferencias en la mesada se le condeno a pagar la diferencia; a PORVENIR S.A., se la condenó a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, devolver al Ministerio de Hacienda y Crédito Público todos los valores por concepto de bono pensional.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 62 del 31 de marzo de 2022, modificó la Sentencia de primera instancia, así.

“(…)

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **1 de agosto de 2015** y no probadas las demás excepciones propuestas por los demandados.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia apelada en el sentido de indicar que la pensión de vejez que se condena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a **reconocer** al señor **GILBERTO VÁSQUEZ JIMENEZ**

¹ Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por Colpensiones.

² Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-Fondos Privados.

debe otorgarse con fundamento en las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debiendo reconocerse la misma a partir del 14 de noviembre de 2007 a razón de 13 mesadas al año y con una primera mesada de \$1.163.846,34.

Las diferencias pensionales deberán reconocerse y pagarse al señor **GILBERTO VÁSQUEZ JIMENEZ** por fenómeno prescriptivo a partir del **1 de agosto de 2015** y hasta cuando se realice el traslado efectivo del demandante al RPM.

Para lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deberá tener en cuenta que la mesada del señor **GILBERTO VÁSQUEZ JIMENEZ** para los años 2015 a 2022, equivale a las sumas que a continuación se indica:

AÑO	MESADA
2.015	\$ 1.564.975,85
2.016	\$ 1.670.924,71
2.017	\$ 1.767.002,88
2.018	\$ 1.839.273,30
2.019	\$ 1.897.762,19
2.020	\$ 1.969.877,16
2.021	\$ 2.001.592,18
2.022	\$ 2.114.081,66

El retroactivo causado por las diferencias pensionales debidamente indexado mes a mes desde el momento de su causación hasta la fecha efectiva de su pago.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** deberá pagar la totalidad de la mesada pensional del señor **GILBERTO VÁSQUEZ JIMENEZ** una vez se realice el traslado efectivo del demandante junto con los saldos de su cuenta de ahorro individual por parte de PORVENIR S.A. a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO. ADICIONAR la sentencia de primera instancia para **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, de las diferencias pensionales a pagar efectué los descuentos en salud.

(...)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la parte demandada de PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las pretensiones implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, PORVENIR S.A., no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el

monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Para el caso, la Sala evidenció constancia emitida por PORVENIR S.A denominada “Relación de Aportes”, que la demandada allegó como respuesta al requerimiento del Juzgado (Fls.31.Expediente electrónico, cuaderno del Juzgado), en el cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre este se aplica el porcentaje del 3.5% ya referido, aplicado en los periodos en que el demandante estuvo afiliado a PORVENIR S.A., valores calculados hasta la fecha en que se observaron los salarios allí reportados, y se realizó la indexación del valor resultante por concepto de comisiones hasta la sentencia de segunda instancia, con dicha operación aritmética se determinó un estimado por concepto de comisiones que asciende en la suma de \$155.284,47.

A continuación se observa detalle:

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisión adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas
Inicio	Final						
01/01/1997	31/01/1997	253.609	3,5%	8.876,32	26,9600	116,2600	38.277,46
01/02/1997	28/02/1997	302.689	3,5%	10.594,12	27,8000	116,2600	44.304,74
01/03/1997	31/03/1997	504.383	3,5%	17.653,41	28,2300	116,2600	72.702,26
Totales				\$ 37.123,84			155.284,47
Valor total de las comisiones indexadas al 31/03/2022							\$ 155.284,47

De la anterior operación se concluye que el interés para recurrir de \$155.284,47 no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que habrá de negarse.

Frente al recurso interpuesto por COLPENSIONES, la Sala aprecia que este fue allegado de manera extemporánea, ello, por haberse presentado por fuera del término legal de quince (15) días hábiles de conformidad con el artículo 88 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 528 de 1.964, artículo 62, el cual prevé que, “...En materia civil, penal y laboral, el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...”, en el caso la sentencia se profirió el 31 de marzo de 2022 y el recurso fue presentado el 2 de mayo de 2022, según el conteo de términos efectuado por la Sala vencía el 25 de abril de 2022, por lo que habrá de negarse dicho recurso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de PORVENIR S.A, contra la Sentencia N.º 62 del 31 de marzo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

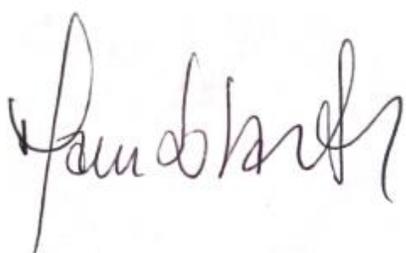
SEGUNDO: NEGAR por improcedente, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, contra la Sentencia N.º 62 del 31 de marzo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

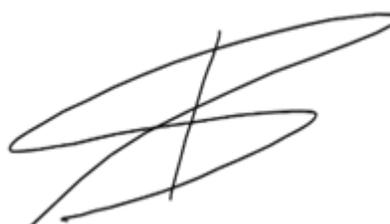
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARÍA ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	FELISA CAICEDO NAVIA.
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.
RADICADO	760013105 014201700036-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandada, quien reasume poder que le fue conferido, presentó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 246 del 31 de agosto de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, el 2 de septiembre de 2022.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, era de \$1.000.000,

el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$120.000.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por las demandadas, absolvió a las demandadas del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, las condeno a realizar la devolución de saldos y en costas, determinando como agencias en derecho el valor de \$600.000 a cargo de cada una y en favor de la demandante.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 246 del 31 de agosto de 2022, confirmo la Sentencia de primera instancia, frente a lo pedido por la recurrente PORVENIR S.A, así.

“(...)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 87 del 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **Porvenir, Fondo de Pensiones y Cesantías**. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

(...)”

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la parte demandada PORVENIR S.A., y determinar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Frente a la condena en costas la Corte Suprema de Justicia en AL2924-2020, del 19 de octubre de 2020 ha indicado lo siguiente:

“(...)

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que, para este caso, lo es el extremo activo.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de casación, lo compele a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones. (AL3132-2017, AL3612-2017 y AL5355-2017). (...)". (Negrillas y cursiva de este texto).

Para el caso, la Sala procede a totalizar la condena en costas fijada en primera y segunda instancia, para efecto de determinar si la cuantía recurrida, supera el interés económico de que trata el art. 86 del C.S T.

A continuación se observa detalle:

Concepto	valor
Agencias en derecho- condena en primera instancia	\$600.000
Agencias en derecho- condena en segunda instancia	\$1.000.000
Total Condena en costas	\$1.600.000

De la anterior operación aritmética se concluye que el interés para recurrir de \$1.600.000 no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR REASUMIDO el poder por el abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía 79.955.080 y portador de la T.P 154.665 C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

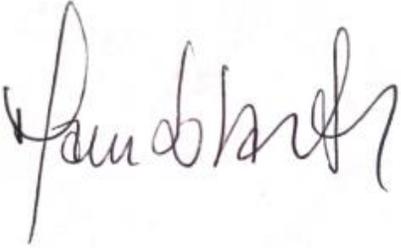
SEGUNDO: NEGAR por improcedente, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A, contra la Sentencia N.º 246 del 31 de agosto de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

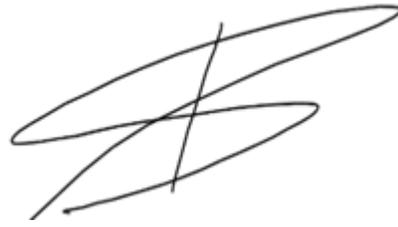
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARÍA ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	TOBIAS BALANTA MURILLO
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
RADICADO	760013105 016201900623-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 45

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Los apoderados judiciales de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, el 5 de septiembre de 2022 y el 19 de septiembre de 2022 respectivamente, presentaron recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 253 del 31 de agosto de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

En atención al memorial de sustitución de poder de COLPENSIONES (PDF11 cuaderno del Tribunal), se le reconoce personería para actuar al abogado CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.142.459 y tarjeta profesional No 234.569 del C. S. J. como apoderado sustituto de la entidad.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario

mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$120.000.000**. Cuantía que en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que la administradora de pensiones PORVENIR S.A dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado, al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“(…) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (…) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.

Y para el caso de COLPENSIONES el interés para recurrir radica en las condenas impuestas, el pago del retroactivo y el reconocimiento de las mesadas pensionales subsiguientes.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., declaró la nulidad de la afiliación con la AFP Porvenir, condenó a COLPENSIONES a aceptar el regreso de TOBIAS BALANTA MURILLO al régimen de prima media, a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 1 de abril de 2018 y al pago de intereses moratorios, a PORVENIR S.A., se la condenó a realizar el traslado a COLPENSIONES de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual, se condenó en costas por valor de 2SMLMV a cargo de las demandadas.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 253 del 31 de agosto de 2022, modificó la Sentencia de primera instancia, así.

“(…)

PRIMERO. MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia apelada en el sentido de indicar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** deberá reconocer la pensión de vejez al señor **TOBIAS BALANTA MURILLO**, a partir del 1 de abril de 2018, a razón de 13 mesadas anuales y en cuantía inicial de **\$2.529.580,63**, y en consecuencia deberá pagar al actor por concepto de retroactivo pensional causado del **1 de abril de 2018 al 31 de agosto de 2022** la suma de **\$153.492.603,85**. Suma que deberá pagarse indexada mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento de la ejecutoria de la providencia.

La mesada para septiembre de 2022 será el equivalente a **\$2.907.528,76**. Colpensiones deberá pagar el retroactivo pensional aquí condenado una vez se haga el efectivo el traslado del actor, es decir, una vez reciba la totalidad de saldos de cuenta la cuenta de ahorro individual del actor.

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, del retroactivo a pagar realice los descuentos en salud

TERCERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada en el sentido de indicar que **PORVENIR S.A.** tiene la obligación de retornar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **TOBIAS BALANTA MURILLO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

CUARTO. REVOCAR el numeral sexto de la sentencia apelada y en su lugar indicar que a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** deberá pagar al señor **TOBIAS BALANTA MURILLO** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, a partir de la fecha en la que sea efectivamente trasladado por parte de **PORVENIR S.A.** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de las sumas de la cuenta de ahorro individual del demandante **TOBIAS BALANTA MURILLO** y hasta el pago o inclusión en nómina.

QUINTO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

SEXTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (01) SMLMV.

(...)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de las demandadas y determinar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para el caso de COLPENSIONES, la Sala aprecia que con la sola condena impuesta en esta instancia, esto es el pago del retroactivo por valor de \$153.492.603,85, desde el 1 de abril de 2018 hasta el 31 de agosto de 2022, se supera la cuantía requerida, sin necesidad de realizar cálculos adicionales, por lo que habrá de concederse el recurso.

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, PORVENIR S.A., no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Para el caso, la Sala evidenció constancia emitida por PORVENIR S.A denominada "Relación de Aportes", que el demandante allegó con los anexos de la demanda (Fls.216 al 227. 01DemandaAnexos, cuaderno del Juzgado), en el cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre este se calculan los porcentajes 3.5% y 3% ya referidos, aplicados en los periodos en que el demandante estuvo afiliado a PORVENIR S.A., valores calculados hasta la fecha en que se observaron los salarios allí reportados, y se realizó la indexación del valor resultante por concepto de comisiones hasta la sentencia de segunda instancia, con dicha operación aritmética se determinó un estimado por concepto de comisiones que asciende en la suma de \$26.846.142,78.

A continuación se observa detalle:

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisión adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas
Inicio	Final						
01/05/2001	31/05/2001	1.489.000	3,5%	52.115,00	45,9200	121,5000	137.891,39
01/06/2001	30/06/2001	1.488.998	3,5%	52.114,93	45,9400	121,5000	137.831,17
01/07/2001	31/07/2001	1.489.000	3,5%	52.115,00	45,9900	121,5000	137.681,51
01/08/2001	31/08/2001	1.526.000	3,5%	53.410,00	46,1100	121,5000	140.735,52
01/09/2001	30/09/2001	1.526.000	3,5%	53.410,00	46,2800	121,5000	140.218,56
01/10/2001	31/10/2001	1.634.890	3,5%	57.221,15	46,3700	121,5000	149.932,49
01/11/2001	30/11/2001	1.624.400	3,5%	56.854,00	46,4200	121,5000	148.810,02
01/12/2001	31/12/2001	1.526.000	3,5%	53.410,00	46,5800	121,5000	139.315,48
01/01/2002	31/01/2002	1.557.000	3,5%	54.495,00	46,9500	121,5000	141.025,40
01/02/2002	28/02/2002	2.102.000	3,5%	73.570,00	47,5400	121,5000	188.025,98
01/03/2002	31/03/2002	1.557.000	3,5%	54.495,00	47,8700	121,5000	138.315,07
01/04/2002	30/04/2002	1.633.000	3,5%	57.155,00	48,3100	121,5000	143.745,24
01/05/2002	31/05/2002	1.633.000	3,5%	57.155,00	48,6000	121,5000	142.887,50

01/06/2002	30/06/2002	1.633.000	3,5%	57.155,00	48,8100	121,5000	142.272,74
01/07/2002	31/07/2002	1.854.810	3,5%	64.918,35	48,8200	121,5000	161.564,51
01/08/2002	31/08/2002	1.633.000	3,5%	57.155,00	48,8700	121,5000	142.098,07
01/09/2002	30/09/2002	1.633.000	3,5%	57.155,00	49,0400	121,5000	141.605,48
01/10/2002	31/10/2002	2.994.000	3,5%	104.790,00	49,3200	121,5000	258.150,55
01/11/2002	30/11/2002	1.344.548	3,5%	47.059,18	49,7000	121,5000	115.044,07
01/12/2002	31/12/2002	2.131.000	3,5%	74.585,00	49,8300	121,5000	181.859,87
01/01/2003	31/01/2003	1.747.191	3,5%	61.151,69	50,4200	121,5000	147.360,76
01/02/2003	28/02/2003	2.289.586	3%	68.687,58	50,9800	121,5000	163.702,26
01/03/2003	31/03/2003	1.717.586	3%	51.527,58	51,5100	121,5000	121.541,47
01/04/2003	30/04/2003	1.717.586	3%	51.527,58	52,1000	121,5000	120.165,09
01/05/2003	31/05/2003	1.717.586	3%	51.527,58	52,3600	121,5000	119.568,39
01/06/2003	30/06/2003	1.717.586	3%	51.527,58	52,3300	121,5000	119.636,94
01/07/2003	31/07/2003	1.718.660	3%	51.559,80	52,2600	121,5000	119.872,10
01/08/2003	31/08/2003	1.715.697	3%	51.470,91	52,4200	121,5000	119.300,18
01/09/2003	30/09/2003	1.717.586	3%	51.527,58	52,5300	121,5000	119.181,44
01/10/2003	31/10/2003	1.717.586	3%	51.527,58	52,5600	121,5000	119.113,41
01/11/2003	30/11/2003	1.717.586	3%	51.527,58	52,7500	121,5000	118.684,38
01/12/2003	31/12/2003	1.938.362	3%	58.150,86	53,0700	121,5000	133.132,27
01/01/2004	31/01/2004	1.858.069	3%	55.742,07	53,5400	121,5000	126.497,23
01/02/2004	29/02/2004	1.800.759	3%	54.022,77	54,1800	121,5000	121.147,41
01/03/2004	31/03/2004	1.800.759	3%	54.022,77	54,7100	121,5000	119.973,80
01/04/2004	30/04/2004	1.800.759	3%	54.022,77	54,9600	121,5000	119.428,07
01/05/2004	31/05/2004	1.800.759	3%	54.022,77	55,1700	121,5000	118.973,47
01/06/2004	30/06/2004	1.800.759	3%	54.022,77	55,5100	121,5000	118.244,76
01/07/2004	31/07/2004	1.800.759	3%	54.022,77	55,4900	121,5000	118.287,38
01/08/2004	31/08/2004	1.800.759	3%	54.022,77	55,5100	121,5000	118.244,76
01/09/2004	30/09/2004	2.010.517	3%	60.315,51	55,6700	121,5000	131.638,84
01/10/2004	31/10/2004	2.720.862	3%	81.625,86	55,6600	121,5000	178.180,78
01/11/2004	30/11/2004	2.720.862	3%	81.625,86	55,8200	121,5000	177.670,05
01/12/2004	31/12/2004	2.720.862	3%	81.625,86	55,9900	121,5000	177.130,59
01/01/2005	31/01/2005	3.673.000	3%	110.190,00	56,4500	121,5000	237.167,14
01/02/2005	28/02/2005	2.721.000	3%	81.630,00	57,0200	121,5000	173.939,76
01/03/2005	31/03/2005		3%	-	57,4600	121,5000	-
01/04/2005	30/04/2005		3%	-	57,7200	121,5000	-
01/05/2005	31/05/2005		3%	-	57,9500	121,5000	-
01/06/2005	30/06/2005	3.985.000	3%	119.550,00	58,1800	121,5000	249.661,83
01/07/2005	31/07/2005	3.634.000	3%	109.020,00	58,2100	121,5000	227.554,20
01/08/2005	31/08/2005	3.634.000	3%	109.020,00	58,2100	121,5000	227.554,20
01/09/2005	30/09/2005	3.634.000	3%	109.020,00	58,4600	121,5000	226.581,08

01/10/2005	31/10/2005	4.669.497	3%	140.084,91	58,6000	121,5000	290.449,09
01/11/2005	30/11/2005	3.634.000	3%	109.020,00	58,6600	121,5000	225.808,56
01/12/2005	31/12/2005	3.634.000	3%	109.020,00	58,7000	121,5000	225.654,68
01/01/2006	31/01/2006	3.634.000	3%	109.020,00	59,0200	121,5000	224.431,21
01/02/2006	28/02/2006	3.997.000	3%	119.910,00	59,4100	121,5000	245.229,17
01/03/2006	31/03/2006	3.815.000	3%	114.450,00	59,8300	121,5000	232.419,77
01/04/2006	30/04/2006	5.151.000	3%	154.530,00	60,0900	121,5000	312.454,57
01/05/2006	31/05/2006	3.815.000	3%	114.450,00	60,2900	121,5000	230.646,46
01/06/2006	30/06/2006	3.815.000	3%	114.450,00	60,4800	121,5000	229.921,88
01/07/2006	31/07/2006	3.815.000	3%	114.450,00	60,7300	121,5000	228.975,38
01/08/2006	31/08/2006	3.815.000	3%	114.450,00	60,9600	121,5000	228.111,47
01/09/2006	30/09/2006	3.815.000	3%	114.450,00	61,1400	121,5000	227.439,89
01/10/2006	31/10/2006	3.815.000	3%	114.450,00	61,0500	121,5000	227.775,18
01/11/2006	30/11/2006	3.815.000	3%	114.450,00	61,1900	121,5000	227.254,04
01/12/2006	31/12/2006	3.815.000	3%	114.450,00	61,3300	121,5000	226.735,28
01/01/2007	31/01/2007	3.815.000	3%	114.450,00	61,8000	121,5000	225.010,92
01/02/2007	28/02/2007	3.815.000	3%	114.450,00	62,5300	121,5000	222.384,06
01/03/2007	31/03/2007	4.331.000	3%	129.930,00	63,2900	121,5000	249.431,11
01/04/2007	30/04/2007	5.383.000	3%	161.490,00	63,8500	121,5000	307.298,90
01/05/2007	31/05/2007	3.987.000	3%	119.610,00	64,0500	121,5000	226.894,85
01/06/2007	30/06/2007	3.987.000	3%	119.610,00	64,1200	121,5000	226.647,15
01/07/2007	31/07/2007	3.987.000	3%	119.610,00	64,2300	121,5000	226.258,99
01/08/2007	31/08/2007	3.987.000	3%	119.610,00	64,1400	121,5000	226.576,47
01/09/2007	30/09/2007	3.987.000	3%	119.610,00	64,2000	121,5000	226.364,72
01/10/2007	31/10/2007	3.987.000	3%	119.610,00	64,2000	121,5000	226.364,72
01/11/2007	30/11/2007	3.987.000	3%	119.610,00	64,5100	121,5000	225.276,93
01/12/2007	31/12/2007	3.987.000	3%	119.610,00	64,8200	121,5000	224.199,55
01/01/2008	31/01/2008	3.987.000	3%	119.610,00	65,5100	121,5000	221.838,12
01/02/2008	29/02/2008	3.987.000	3%	119.610,00	66,5000	121,5000	218.535,56
01/03/2008	31/03/2008	4.668.000	3%	140.040,00	67,0400	121,5000	253.801,61
01/04/2008	30/04/2008	5.976.000	3%	179.280,00	67,5100	121,5000	322.656,20
01/05/2008	31/05/2008		3%	-	68,1400	121,5000	-
01/06/2008	30/06/2008		3%	-	68,7300	121,5000	-
01/07/2008	31/07/2008		3%	-	69,0600	121,5000	-
01/08/2008	31/08/2008		3%	-	69,1900	121,5000	-
01/09/2008	30/09/2008		3%	-	69,0600	121,5000	-
01/10/2008	31/10/2008		3%	-	69,3000	121,5000	-
01/11/2008	30/11/2008		3%	-	69,4900	121,5000	-
01/12/2008	31/12/2008		3%	-	69,8000	121,5000	-
01/01/2009	31/01/2009		3%	-	70,2100	121,5000	-

01/02/2009	28/02/2009	2.426.471	3%	72.794,13	70,8000	121,5000	124.922,13
01/03/2009	31/03/2009	2.426.471	3%	72.794,13	71,1500	121,5000	124.307,61
01/04/2009	30/04/2009	2.500.000	3%	75.000,00	71,3800	121,5000	127.661,81
01/05/2009	31/05/2009	2.500.000	3%	75.000,00	71,3900	121,5000	127.643,93
01/06/2009	30/06/2009	2.500.000	3%	75.000,00	71,3500	121,5000	127.715,49
01/07/2009	31/07/2009	2.500.000	3%	75.000,00	71,3200	121,5000	127.769,21
01/08/2009	31/08/2009	2.500.000	3%	75.000,00	71,3500	121,5000	127.715,49
01/09/2009	30/09/2009	2.500.000	3%	75.000,00	71,2800	121,5000	127.840,91
01/10/2009	31/10/2009	2.500.000	3%	75.000,00	71,1900	121,5000	128.002,53
01/11/2009	30/11/2009	2.500.000	3%	75.000,00	71,1400	121,5000	128.092,49
01/12/2009	31/12/2009	2.500.000	3%	75.000,00	71,2000	121,5000	127.984,55
01/01/2010	31/01/2010	2.500.000	3%	75.000,00	71,6900	121,5000	127.109,78
01/02/2010	28/02/2010	2.500.000	3%	75.000,00	72,2800	121,5000	126.072,22
01/03/2010	31/03/2010	4.978.000	3%	149.340,00	72,4600	121,5000	250.411,40
01/04/2010	30/04/2010		3%	-	72,7900	121,5000	-
01/05/2010	31/05/2010	2.478.000	3%	74.340,00	72,8700	121,5000	123.951,01
01/06/2010	30/06/2010	2.478.000	3%	74.340,00	72,9500	121,5000	123.815,08
01/07/2010	31/07/2010	2.478.000	3%	74.340,00	72,9200	121,5000	123.866,02
01/08/2010	31/08/2010	2.478.000	3%	74.340,00	73,0000	121,5000	123.730,27
01/09/2010	30/09/2010	2.478.000	3%	74.340,00	72,9000	121,5000	123.900,00
01/10/2010	31/10/2010	2.478.000	3%	74.340,00	72,8400	121,5000	124.002,06
01/11/2010	30/11/2010	2.478.000	3%	74.340,00	72,9800	121,5000	123.764,18
01/12/2010	31/12/2010	2.478.000	3%	74.340,00	73,4500	121,5000	122.972,23
01/01/2011	31/01/2011	1.000.000	3%	30.000,00	74,1200	121,5000	49.177,01
01/02/2011	28/02/2011	1.000.000	3%	30.000,00	74,5700	121,5000	48.880,25
01/03/2011	31/03/2011	1.000.000	3%	30.000,00	74,7700	121,5000	48.749,50
01/04/2011	30/04/2011	1.000.000	3%	30.000,00	74,8600	121,5000	48.690,89
01/05/2011	31/05/2011		3%	-	75,0700	121,5000	-
01/06/2011	30/06/2011		3%	-	75,3100	121,5000	-
01/07/2011	31/07/2011		3%	-	75,4200	121,5000	-
01/08/2011	31/08/2011		3%	-	75,3900	121,5000	-
01/09/2011	30/09/2011		3%	-	75,6200	121,5000	-
01/10/2011	31/10/2011		3%	-	75,7700	121,5000	-
01/11/2011	30/11/2011		3%	-	75,8700	121,5000	-
01/12/2011	31/12/2011		3%	-	76,1900	121,5000	-
01/01/2012	31/01/2012		3%	-	76,7500	121,5000	-
01/02/2012	29/02/2012		3%	-	77,2200	121,5000	-
01/03/2012	31/03/2012		3%	-	77,3100	121,5000	-
01/04/2012	30/04/2012		3%	-	77,4200	121,5000	-
01/05/2012	31/05/2012		3%	-	77,6600	121,5000	-

01/06/2012	30/06/2012		3%	-	77,7200	121,5000	-
01/07/2012	31/07/2012	1.143.000	3%	34.290,00	77,7000	121,5000	53.619,50
01/08/2012	31/08/2012	1.143.000	3%	34.290,00	77,7300	121,5000	53.598,80
01/09/2012	30/09/2012	1.143.000	3%	34.290,00	77,9600	121,5000	53.440,67
01/10/2012	31/10/2012	1.143.000	3%	34.290,00	78,0800	121,5000	53.358,54
01/11/2012	30/11/2012		3%	-	77,9800	121,5000	-
01/12/2012	31/12/2012	2.600.000	3%	78.000,00	78,0500	121,5000	121.422,17
01/01/2013	31/01/2013	2.000.000	3%	60.000,00	78,2800	121,5000	93.127,24
01/02/2013	28/02/2013	2.000.000	3%	60.000,00	78,6300	121,5000	92.712,71
01/03/2013	31/03/2013	2.000.000	3%	60.000,00	78,7900	121,5000	92.524,43
01/04/2013	30/04/2013	2.000.000	3%	60.000,00	78,9900	121,5000	92.290,16
01/05/2013	31/05/2013	2.000.000	3%	60.000,00	79,2100	121,5000	92.033,83
01/06/2013	30/06/2013	2.000.000	3%	60.000,00	79,3900	121,5000	91.825,17
01/07/2013	31/07/2013	1.200.000	3%	36.000,00	79,4300	121,5000	55.067,35
01/08/2013	31/08/2013	1.200.000	3%	36.000,00	79,5000	121,5000	55.018,87
01/09/2013	30/09/2013	1.200.000	3%	36.000,00	79,7300	121,5000	54.860,15
01/10/2013	31/10/2013	1.200.000	3%	36.000,00	79,5200	121,5000	55.005,03
01/11/2013	30/11/2013	1.200.000	3%	36.000,00	79,3500	121,5000	55.122,87
01/12/2013	31/12/2013	1.200.000	3%	36.000,00	79,5600	121,5000	54.977,38
01/01/2014	31/01/2014	1.200.000	3%	36.000,00	79,9500	121,5000	54.709,19
01/02/2014	28/02/2014	1.200.000	3%	36.000,00	80,4500	121,5000	54.369,17
01/03/2014	31/03/2014	1.200.000	3%	36.000,00	80,7700	121,5000	54.153,77
01/04/2014	30/04/2014	1.200.000	3%	36.000,00	81,1400	121,5000	53.906,83
01/05/2014	31/05/2014	1.200.000	3%	36.000,00	81,5300	121,5000	53.648,96
01/06/2014	30/06/2014	1.200.000	3%	36.000,00	81,6100	121,5000	53.596,37
01/07/2014	31/07/2014	1.200.000	3%	36.000,00	81,7300	121,5000	53.517,68
01/08/2014	31/08/2014	1.200.000	3%	36.000,00	81,9000	121,5000	53.406,59
01/09/2014	30/09/2014	1.200.000	3%	36.000,00	82,0100	121,5000	53.334,96
01/10/2014	31/10/2014	1.200.000	3%	36.000,00	82,1400	121,5000	53.250,55
01/11/2014	30/11/2014	1.200.000	3%	36.000,00	82,2500	121,5000	53.179,33
01/12/2014	31/12/2014	1.200.000	3%	36.000,00	82,4700	121,5000	53.037,47
01/01/2015	31/01/2015	1.600.000	3%	48.000,00	83,0000	121,5000	70.265,06
01/02/2015	28/02/2015		3%	-	83,9600	121,5000	-
01/03/2015	31/03/2015		3%	-	84,4500	121,5000	-
01/04/2015	30/04/2015		3%	-	84,9000	121,5000	-
01/05/2015	31/05/2015		3%	-	85,1200	121,5000	-
01/06/2015	30/06/2015		3%	-	85,2100	121,5000	-
01/07/2015	31/07/2015		3%	-	85,3700	121,5000	-
01/08/2015	31/08/2015		3%	-	85,7800	121,5000	-
01/09/2015	30/09/2015		3%	-	86,3900	121,5000	-

01/10/2015	31/10/2015		3%	-	86,9800	121,5000	-
01/11/2015	30/11/2015		3%	-	87,5100	121,5000	-
01/12/2015	31/12/2015		3%	-	88,0500	121,5000	-
01/01/2016	31/01/2016	3.209.000	3%	96.270,00	89,1900	121,5000	131.144,80
01/02/2016	29/02/2016	3.209.000	3%	96.270,00	90,3300	121,5000	129.489,70
01/03/2016	31/03/2016	3.209.000	3%	96.270,00	91,1800	121,5000	128.282,57
01/04/2016	30/04/2016	3.458.000	3%	103.740,00	91,6300	121,5000	137.557,68
01/05/2016	31/05/2016	3.458.000	3%	103.740,00	92,1000	121,5000	136.855,70
01/06/2016	30/06/2016	3.458.000	3%	103.740,00	92,5400	121,5000	136.204,99
01/07/2016	31/07/2016	3.458.000	3%	103.740,00	93,0200	121,5000	135.502,15
01/08/2016	31/08/2016	3.458.000	3%	103.740,00	92,7300	121,5000	135.925,91
01/09/2016	30/09/2016	3.458.000	3%	103.740,00	92,6800	121,5000	135.999,24
01/10/2016	31/10/2016	3.458.000	3%	103.740,00	92,6200	121,5000	136.087,35
01/11/2016	30/11/2016	3.458.000	3%	103.740,00	92,7300	121,5000	135.925,91
01/12/2016	31/12/2016	3.458.000	3%	103.740,00	93,1100	121,5000	135.371,17
01/01/2017	31/01/2017	3.458.000	3%	103.740,00	94,0700	121,5000	133.989,69
01/02/2017	28/02/2017	3.458.163	3%	103.744,89	95,0100	121,5000	132.670,29
01/03/2017	31/03/2017	3.458.163	3%	103.744,89	95,4600	121,5000	132.044,88
01/04/2017	30/04/2017	3.458.163	3%	103.744,89	95,9100	121,5000	131.425,34
01/05/2017	31/05/2017	3.458.163	3%	103.744,89	96,1200	121,5000	131.138,20
01/06/2017	30/06/2017	3.458.163	3%	103.744,89	96,2300	121,5000	130.988,30
01/07/2017	31/07/2017	3.458.163	3%	103.744,89	96,1800	121,5000	131.056,40
01/08/2017	31/08/2017	3.458.163	3%	103.744,89	96,3200	121,5000	130.865,91
01/09/2017	30/09/2017	3.458.163	3%	103.744,89	96,3600	121,5000	130.811,58
01/10/2017	31/10/2017	3.458.163	3%	103.744,89	96,3700	121,5000	130.798,01
01/11/2017	30/11/2017	3.458.163	3%	103.744,89	96,5500	121,5000	130.554,16
01/12/2017	31/12/2017	3.458.163	3%	103.744,89	96,9200	121,5000	130.055,76
01/01/2018	31/01/2018	3.458.163	3%	103.744,89	97,5300	121,5000	129.242,33
01/02/2018	28/02/2018	3.458.163	3%	103.744,89	98,2200	121,5000	128.334,39
01/03/2018	31/03/2018	3.691.581	3%	110.747,43	98,4500	121,5000	136.676,61
01/04/2018	30/04/2018	3.691.581	3%	110.747,43	98,9100	121,5000	136.040,97
01/05/2018	31/05/2018	3.691.581	3%	110.747,43	99,1600	121,5000	135.697,99
01/06/2018	30/06/2018	5.134.748	3%	154.042,44	99,3100	121,5000	188.461,95
01/07/2018	31/07/2018	5.134.748	3%	154.042,44	99,1800	121,5000	188.708,98
01/08/2018	31/08/2018	5.134.748	3%	154.042,44	99,3000	121,5000	188.480,93
01/09/2018	30/09/2018	5.134.748	3%	154.042,44	99,4700	121,5000	188.158,81
01/10/2018	31/10/2018	5.134.748	3%	154.042,44	99,5900	121,5000	187.932,09
01/11/2018	30/11/2018	5.134.748	3%	154.042,44	99,7000	121,5000	187.724,74
01/12/2018	31/12/2018	5.134.748	3%	154.042,44	100,0000	121,5000	187.161,56
01/01/2019	31/01/2019	5.134.748	3%	154.042,44	100,6000	121,5000	186.045,29

01/02/2019	28/02/2019	3.879.493	3%	116.384,79	101,1800	121,5000	139.758,37
01/03/2019	31/03/2019	3.879.493	3%	116.384,79	101,6200	121,5000	139.153,24
01/04/2019	30/04/2019	3.879.493	3%	116.384,79	102,1200	121,5000	138.471,92
01/05/2019	31/05/2019	3.879.493	3%	116.384,79	102,4400	121,5000	138.039,36
01/06/2019	30/06/2019	3.879.493	3%	116.384,79	102,7100	121,5000	137.676,49
01/07/2019	31/07/2019	3.879.493	3%	116.384,79	102,9400	121,5000	137.368,87
01/08/2019	31/08/2019	3.879.493	3%	116.384,79	103,0300	121,5000	137.248,88
01/09/2019	30/09/2019	3.879.493	3%	116.384,79	103,2600	121,5000	136.943,17
01/10/2019	31/10/2019	4.054.070	3%	121.622,10	103,4300	121,5000	142.870,40
01/11/2019	30/11/2019	4.054.070	3%	121.622,10	103,5400	121,5000	142.718,61
01/12/2019	31/12/2019	4.054.070	3%	121.622,10	103,8000	121,5000	142.361,13
Totales				\$ 15.668.179,23			26.846.142,78
Valor total de las comisiones indexadas al 31/08/2022							\$ 26.846.142,78

De la anterior operación se concluye que el interés para recurrir de \$26.846.142,78, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación en favor de PORVENIR S.A, por lo que habrá de negarse el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.142.459 y tarjeta profesional No 234.569del C. S. J. como apoderado sustituto de la entidad.

SEGUNDO: CONCEDER, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES, contra la Sentencia Nro. 253 del 31 de agosto de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

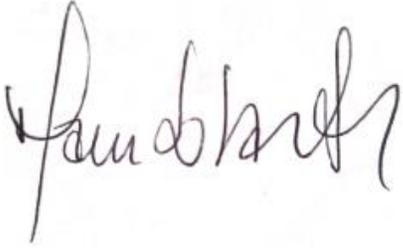
TERCERO: NEGAR por improcedente, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., contra la Sentencia Nro. 253 del 31 de agosto de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARÍA ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cinco (05) cuadernos con 303, 407, 25, 45, y 17 folios, incluye 06 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA**, para lo pertinente.


JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: TERESA TIMOTE ANDRADE Y OTROS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 011-2012-00685-02

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.250

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL073-2024 del 30 de enero del 2024, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali del 30 de junio del 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 002 201800245 02
REFERENCIA:	ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ROLDAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES - PORVENIR - COLFONDOS

Santiago de Cali, Santiago de Cali, siete (7) de marzo de mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.244

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información a legada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Sala
Laboral Tribunal
Superior Cali

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 003 201900101 01
REFERENCIA:	ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA NUÑEZ CABRERA
DEMANDADO:	BANCO DE OCCIDENTE

Santiago de Cali, Santiago de Cali, siete (7) de marzo de mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.245

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **MARTHA LUCIA NUÑEZ CABRERA y BANCO DE OCCIDENTE.**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

1. Córrese traslado para alegar a las partes apelantes **MARTHA LUCIA NUÑEZ CABRERA y BANCO DE OCCIDENTE** por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información alegada al respecto.
3. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Sala Laboral
Tribunal Superior Cali

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 016 202200120 01
REFERENCIA:	ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	RUBY STELLA LÓPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, Santiago de Cali, siete (7) de marzo de mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.246

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **RUBY STELLA LÓPEZ y COLPENSIONES.**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

1. Córrese traslado para alegar a las partes apelantes **RUBY STELLA LÓPEZ y COLPENSIONES** por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información alegada al respecto.
3. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Sala
Laboral Tribunal
Superior Cali

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 005 202300377 01
REFERENCIA:	ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE:	JAVIER ENRIQUE MONTEALEGRE RINCON
DEMANDADO:	COLPENSIONES y OTROS.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, siete (7) de marzo de mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.247

El Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.
- 2.** Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

1. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
2. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Sala Laboral
Tribunal Superior Cali

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 013 202200493 01
REFERENCIA:	ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	KEVIN MEDINA ORTEGA
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, siete (7) de marzo de mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.248

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información a legada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Sala
Laboral Tribunal
Superior Cali

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 001 202000298 01
REFERENCIA:	ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO SALAMANCA SARMIENTO Y LEIDY ALEJANDRA GIRALDO ROSAS
DEMANDADO:	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, siete (7) de marzo de mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.249

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **DIEGO FERNANDO SALAMANCA SARMIENTO Y LEIDY ALEJANDRA GIRALDO ROSAS.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **DIEGO FERNANDO SALAMANCA SARMIENTO Y LEIDY ALEJANDRA GIRALDO ROSAS** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información a legada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Sala Laboral
Tribunal Superior Cali